



679
29
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO MERCANTIL EN FUNCION DEL
DERECHO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JUVENTINO RAMIREZ ESPINOSA

ASESOR: LIC. RUBEN DAVILA

LIC. GUILLERMO LOPEZ ROMERO
Director del Seminario de Der. Mercantil

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO MERCANTIL EN FUNCION DEL DERECHO DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I DERECHO PRIVADO Y DERECHO PUBLICO.

- 1.- Distinción entre derecho mercantil privado y derecho público social de protección al consumidor.
- 2.- División y contradicción del derecho privado mercantil, en función de derecho público y social de protección al consumidor.
- 3.- La Ley Federal de Protección al Consumidor y su ámbito material de validez.
- 4.- Constitucionalidad, inconstitucionalidad o anti-constitucionalidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
 - a). Hipótesis fundada en la filosofía jurídica de los derechos sociales que sustenta la Constitución.
 - b). Hipótesis fundada en la fracción X Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II COMPETENCIA DEL DERECHO MERCANTIL, Y DEL DERECHO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

- 1.- Definición de competencia.
- 2.- Concepto del derecho mercantil.- Concepto de comercio.- Actos de comercio.- Contenido del derecho mercantil mexicano.- Enumeración de los actos de comercio.
- 3.- Ley Federal de Protección al Consumidor.- Sujetos de su cumplimiento.- Definición de consumidor.
- 4.- Actos de comercio, actos contractuales y relaciones jurídicas entre particulares regulados por el derecho civil, mercantil y por el derecho de protección al consumidor.

- a). Derecho público
- b). Derecho social
- c). Derecho de protección irrenunciable.

CAPITULO III LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

- 1.- Instrumento institucional encargado de observar, - vigilar y aplicar el cumplimiento de la Ley.
- 2.- Procedimientos administrativos o fases de actuación de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.
- 3.- El derecho mercantil, en el arbitraje de protección al consumidor.
- 4.- Resoluciones administrativas, medidas de apremio, - sanciones y recursos.

C O N C L U S I O N E S

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA (Al final de cada capítulo)

INTRODUCCION

Llegar a terminar los estudios de una carrera profesional implica el esfuerzo de todo un tiempo que constituye la Universidad instituida y la Universidad de la vida, en donde muchos tenemos la fortuna de terminar jóvenes, otros maduros y otros más avanzados de edad, ante la serie de facilidades o dificultades que nos pone el origen y el estatus social en que nos desenvolvemos, pues mientras algunos disfrutan de las exquisiteces producidas, otros sufrimos las carencias y las penurias para alcanzarlas.

Así pues terminada la carrera, viene la culminación y concretización de los conocimientos adquiridos en una síntesis que denominamos tesis, la que implica investigación y planteamiento de lo que será constancia histórica de que en verdad somos profesionales con la aprobada capacidad para ejercer con prudencia, honestidad y sabia virtud.

De la forma antecedita he de explicar introductivamente, porque para alcanzar el título de Licenciado en Derecho he denominado mi tesis EL DERECHO MERCANTIL EN FUNCION DEL DERECHO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

La explicación es muy sencilla, en febrero de 1976, fué promulgada la Ley Federal de Protección al Consumidor, como respuesta jurídica política del Estado para hacer más justa nuestra vida colectiva y para ampliar las normas tutelares en favor de las mayorías, o desprotegidos socialmente hablando, creando un aparato institucional conocido como Procuraduría Federal del Consumidor, que sigue siendo novedad, porque muchos aseguraban y lo siguen haciendo que no funcionaría, pues la norma y su aparato son la incongruencia de un elefante blanco más, que nada resuelve, lo cierto es que la norma y su instrumento son el desfogue de las

distintas clases sociales, de la ciudadanía porque en sus diversas formas de actuar se resuelven sin temor a equivocarnos el 95% de los reclamos planteados.

Más sin apartarnos del objetivo del intitulado nos preguntamos:

¿Qué regula, Qué tutela, Qué reivindica y Qué protege la Ley Federal de Protección al Consumidor?

A su estudio encontramos que a la pregunta contestamos:

Que la norma recoge, tutela y vigila el cumplimiento, de los actos mercantiles, actos de comercio y actos contractuales que recoge, agrupa, estudia y contempla el derecho privado mercantil y civil.

Para el recogimiento, regulación, tutela, reivindicación, vigilancia y cumplimiento de tales actos, la Ley Federal de Protección al Consumidor⁽¹⁾ los eleva y enmarca en el ámbito del Derecho Público, con dos figuras jurídicas importantes más, como disposiciones o derechos de INTERES SOCIAL E IRRENUNCIABLES; como queda claro en su capítulo primero "Definición y Competencia" cuyo Artículo dice:

"...Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público o interés social, son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean establecidas por otras Leyes, costumbre, prácticas uso o estipulaciones contractuales en contrario, etc..."

Importante es distinguir ¿por qué, el Derecho Mercantil Privado, en función de Derecho de Protección al Consumidor encuadra en el campo del Derecho Público? y la respuesta será que en los actos y hechos del Derecho Privado impera la voluntad de las partes, sin la intervención de nadie más para cumplir, que no sea una autoridad.

En cambio en los actos y hechos de Derecho Público, - si bien es cierto que impera la voluntad de las partes, también es cierto que hay un órgano del Estado autoridad administrativa, que tutela y vigila el cumplimiento de los actos realizados.

¿Por qué la división y la contradicción del Derecho Privado Mercantil, en función de Derecho Público y Social de Protección al Consumidor?. Porque pensamos que la división o dicotomía del Derecho Privado Mercantil y del de Protección al Consumidor, se encuentra en que el Derecho Mercantil es un Derecho Privado, que al fungir como Derecho de Protección al Consumidor se convierte o mejor dicho, se eleva a Derecho Público, además porque los actos de comercio, mercantiles, contractuales y civiles no quedan sujetos a la voluntad del interés particular, sino a beneficio de la comunidad o colectividad organizada, es decir del común, que es Derecho Público y Social, - porque rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos, es decir del pueblo, o las mayorías como moderna y políticamente se expresa.

El Derecho de Protección al Consumidor, sin convertirse en Derecho Privado, necesita de los actos que estudia y define el Derecho Privado Mercantil; para que como derecho de orden público, de interés social e irrenunciable, haciendo a un lado la autonomía de la voluntad contractual de los particulares, establezca con la presencia y vigilancia del Estado, ya no como policía, sino como tercer interesado, el cumplimiento de manera imperativa las normas tutelares y reivindicatorias que conforman el Derecho de Protección al Consumidor.

Hay contradicción entre el Derecho Privado Mercantil - y el Derecho de Protección al Consumidor; por la misma naturaleza de división de ambos derechos, pues mientras el Derecho Mercantil es privado, y deja la realización de todos los actos a la voluntad de los particulares "Autonomía de la Voluntad"; el-

Derecho de Protección al Consumidor es de orden público, y con la intervención del Estado como tercero interesado, tutela y vigila el cumplimiento nacido de la voluntad de las partes evitando que los actos en la realización de sus prácticas sean de iguales e injustos, en detrimento del económicamente débil y en beneficio del más fuerte económicamente hablando.

La división y contradicción del Derecho Privado Mercantil, en función de Derecho de Protección al Consumidor, como derechos objetivos, se constituyen y clasifican, con la interna clasificación general aceptada por el orden jurídico positivo, que contempla el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social, encontrando el Derecho de Protección al Consumidor en el Derecho Público y en el Derecho Social, y en el Derecho Privado el Derecho Mercantil, por lo que la distinción entre Derecho Privado, Derecho Público y Derecho Social, será el eje en torno del cual gira ya la jurisprudencia.

Del estudio o realización de la tesis, veremos, que en el ámbito material de validez de la Ley Federal de Protección al Consumidor, como el Derecho Social del Trabajo y el Derecho Agrario, tienen el carácter de preceptos de Derecho Público.

Importante resulta el estudio de la Constitucionalidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en las dos hipótesis que planteamos, la Filosofía Jurídica de tales derechos sociales, una sustentada en la Constitución Política de nuestra Patria, Artículos 3o., 27, 28, y 123; y la otra hipótesis sustentada en la fracción X, Artículo 73 de la misma norma fundamental, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio.

Despertará interés el estudio de la tesis porque el tema analiza la competencia del Derecho Mercantil y del Derecho de Protección al Consumidor para determinar sobre que actos

o hechos conoce uno y otro derecho, definiendo sus respectivas competencias, es decir su porción de jurisdicción o campo de acción que se atribuye a los Tribunales y Organos Administrativos que pertenecen al mismo orden jurisdiccional o administrativo. Precisando y clarificando los conceptos de Derecho Mercantil, de Comercio, de los actos de comercio, del contenido del Derecho Mercantil Mexicano, hasta enumerar los actos de comercio.

De igual forma precisar y clarificar la porción de jurisdicción o campo de acción que se atribuye a la Ley Federal de Protección al Consumidor, saber quienes son los sujetos de su cumplimiento y conocer la definición de consumidor, proveedor y comerciante cuyos actos de comercio, contractuales y relaciones jurídicas que celebran entre particulares, son los mismos que contempla el derecho civil, el derecho mercantil y el Derecho de Protección al Consumidor que se eleva a Derecho Público, Derecho Social y Derecho de Protección irrenunciable, al ser el Estado el que vigila, tutela y reivindica el cumplimiento de tales actos, filosofía lógica, política, jurídica que la encontramos en la filosofía del Derecho o Derechos Sociales que nace de nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y que resulta importante estudiar, para llegar a la técnica jurídica empleada para la subsistencia del derecho social, del Derecho de Protección y del derecho irrenunciable del consumidor.

De esta manera llegamos a la Ley Federal de Protección al Consumidor, y conocer las funciones y atribuciones del instrumento institucional "Procuraduría Federal del Consumidor" encargada de observar, vigilar y aplicar el cumplimiento de la Ley en su esfera meramente administrativa, aunque si bien es cierto que desde este punto de vista sus resoluciones no tienen fuerza de ejecución, también es cierto que los convenios dados en la conciliación obligan de pleno derecho, y -

Los laudos, emitidos en juicio arbitral, traen aparejada ejecución; en ambos casos habrá que ir a los Tribunales Jurisdiccionales competentes, para la ejecución de una u otra resolución. (Artículo 59 Fracción VIII inciso E de la Ley que se comenta).

Relevante es conocer los recursos administrativos que comparativa y doctrinalmente haremos tanto de los referidos - por el derecho procesal civil, como los señalados por el derecho procesal administrativo; con los recursos que admite el derecho social. Como LA REVISION que según la Ley del Consumidor, se hace valer dentro de los 15 días hábiles después de su notificación ante el superior jerárquico, en contra de las resoluciones que se dicten en el procedimiento administrativo de la conciliación y registro de contratos; y en contra de las resoluciones que se dicten en el procedimiento jurisdiccional administrativo de resoluciones administrativas. LA REVOCACION, que se hace valer dentro de las 24 horas después de su notificación, en contra de las resoluciones, autos, acuerdos o decretos, que se dicten dentro del procedimiento jurisdiccional administrativo del juicio arbitral en estricto derecho, y LA ACLARACION - que se hace valer contra las resoluciones dictadas en el procedimiento jurisdiccional administrativo del juicio en amigable-composición.

Como el arbitraje puede ser en amigable composición y en estricto derecho, en el primer caso como lo hemos señalado - su laudo o fallo sólo admite el recurso de aclaración; y en el segundo caso admite el recurso de revocación, si así lo disponen las partes al establecer el compromiso arbitral. Los recursos de aclaración, revocación o revisión, en la práctica, no se da el hecho de establecerlo las partes, porque no se habla - respecto de que recursos se deben intentar y permitir conforme a las reglas del procedimiento, pues las partes se acogen a los recursos que establecen los machotes que contienen las bases - para el procedimiento, actualmente llamadas reglas para el procedimiento.

Los procedimientos de actuación, en la Procuraduría, -
dado su mecanismo de acción, podemos clasificarlos de la si-
guiente forma:

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- 1).- Disposición de satisfacer la reclamación
- 2).- Conciliación
 - a) Por queja
 - b) Por reclamación
- 3).- Registro de contratos de adhesión

Y DE PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO

- 1).- Arbitraje en amigable composición
- 2).- Arbitraje en estricto derecho
- 3).- Resoluciones administrativas

Procedimiento jurisdiccional administrativo, juicio ar-
bitral, seguido ante la Procuraduría, que la Corte, los Tribuna-
les Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, en materia de -
amparo, califican como el que realizan los árbitros particulares,
designados por las partes contratantes, pues anterior a la refor-
ma de 1985, sólo se daba la fase conciliatoria y la fase arbi-
tral y en razón del éxito de funcionalidad del instrumento insti-
tucional Procuraduría, la Ley, abundó en sus procedimientos o fa-
ses de actuación en los términos de la clasificación que antecede.

El Derecho Mercantil, en el arbitraje, es el punto medu-
lar de la tesis, estudiaremos todo el juicio arbitral que sin-
- apartarse de las formalidades esenciales, su procedimiento com-
- prende, la exhortación de la Procuraduría, para designar árbitro,
- el establecimiento de las bases o reglas para el procedimiento -
- arbitral, que se resumen en demanda, contestación de la demanda,
- excepciones y defensas - ofrecimiento de pruebas, admisión y de-

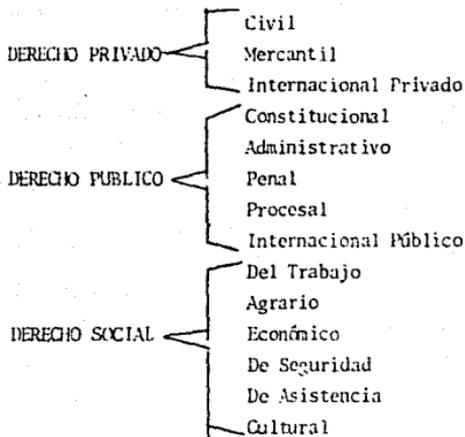
sahogo de pruebas, alegatos y resolución definitiva o laudo. - Procedimiento en el que veremos, como lo señala la Ley del Consumidor, la aplicación del Derecho Mercantil por conducto del Código de Comercio, en materia de juicio ordinario mercantil.

Para concluir habremos de analizar someramente las resoluciones administrativas consistentes en autos, acuerdos, resoluciones definitivas o laudos, las medidas de apremio o sanciones, y recursos que ya antes comentamos y que abundaremos en detalle en el cuerpo de la tesis.

CAPITULO I

DERECHO PRIVADO Y DERECHO PUBLICO

Adentrarnos al desarrollo, estudio y conocimiento del Capítulo primero de la tesis, positivamente nos lleva para su sustanciación eludir la polémica de los criterios para distinguir el Derecho Privado del Derecho Público, admitiendo así la fundada y lógica clasificación sistemática del orden jurídico positivo aceptada por la doctrina jurídica, clasificación a la que colocándola a un lado del derecho privado y del derecho público el derecho social, nos arroja el siguiente esquema de clasificación.



La clasificación admitida que antecede modifica con el agregado del derecho social, la clasificación clásicamente conocida de derecho privado y derecho público.

Fue el Derecho Social fundamental para el estudio y desarrollo del presente trabajo, nació de la desarticulación del Derecho del Trabajo y Derecho Civil, dadas las luchas campesinas y las conquistas obreras las que arrojan la autonomía del Derecho Agrario y del Derecho

del Trabajo, derechos que regulan la Seguridad Social y la Asistencia Social y con el surgimiento del Derecho económico configuran dentro del orden jurídico positivo el Derecho Social con características distintas al Derecho Privado y Derecho Público.

Los tres derechos, Privado, Público y Social, perfectamente clasificados son comunes entre sí; pero el Derecho Social es el fondo jurídico, político, filosófico, científico del Derecho de Protección al Consumidor y base para la denominación de la Tesis EL DERECHO MERCANTIL-EN FUNCION DEL DERECHO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, razón imperativa para conocer su tangible, positiva vigente y más aceptada definición que nos permite adentrarnos al objetivo del presente estudio.

DERECHO PRIVADO.- Vocablo que proviene del latín PRIVATUM JUS, derecho concerniente a los particulares que se entiende como el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad en virtud de que ninguna de ellas actúa en dichas relaciones, investidas de autoridad estatal.

DERECHO PUBLICO.- Vocablo que proviene del PUBLICUM JUS, derecho que atañe a las cuestiones públicas; se entiende como el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal determinada y creando el órgano competente para ejercitar el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.

DERECHO SOCIAL.- Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico; ésto es que protege, tutela y reivindica.

1.- DISTINCION ENTRE DERECHO MERCANTIL PRIVADO Y DERECHO PUBLICO SOCIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Apuntamos en la introducción ¿por qué? el Derecho Mercantil Privado, en función de protección al consumidor, encuadra en el campo del Derecho Público? y respondemos que en los actos y hechos del Derecho Privado impera la voluntad de las partes sin la intervención de nadie más para cumplir que no sea una autoridad judicial.

En cambio en los actos y hechos del Derecho Público, si bien es cierto que impera la voluntad de las partes, también es cierto que hay un órgano del Estado autoridad administrativa que con bastas atribuciones tutela, reivindica y vigila el cumplimiento de los actos realizados.

Abundamos la distinción con el agregado del Derecho Social que bajo diferentes principios y procedimientos protege a las personas, grupos y sectores de la sociedad integrada por individuos socialmente débiles para lograr su convivencia de todas las clases sociales dentro del orden jurídico existente, por lo que para entender la distinción, precisa saber la función y materia del derecho mercantil, privado, del derecho público y del derecho social.

DERECHO MERCANTIL PRIVADO

El Derecho Mercantil privado, regula los actos de comercio, el estado, STATUS, de los comerciantes las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial⁽²⁾ y su ámbito de aplicación como Derecho Comercial es mucho más amplio del que puede desprenderse su terminología usada, y no abarca sólo las relaciones que pertenecen al comercio en su sentido económico, sino que el Derecho Privado Mercantil o Derecho Comercial tiene un significado convencional que encuentra su razón de ser en la tradición y en el reconocimiento de la Ley.⁽³⁾

El Derecho Mercantil Privado, reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas a las que la Ley otorga la calidad de Mercantiles; es un derecho especial que se contrapone al Derecho Civil, --- general o común, que regula las relaciones jurídicas privadas en general.

En nuestra patria, frente al Derecho Civil, el Mercantil ⁽⁴⁾ es de aplicación Federal a partir de 1883, ya que la fracción X del Artículo 73 de la Constitución confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia de comercio.

Se ha entendido que la regulación del Derecho Privado Mercantil comprende tanto al Derecho sustantivo como al adjetivo procesal por lo que el Código de Comercio le dedica los cuatro primeros libros (inclusive la -- queébra que sustancialmente es un procedimiento) y a los Juicios Mercantiles el último y quinto libro, a su vez, algunas Leyes Mercantiles, como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que reglamenta los juicios que proceden en materia cambiaria; así como las acciones y excepciones que pueden oponerse a ellos.

Por otra parte; si bien en lo sustancial el Derecho Mercantil sigue siendo una parte del tradicional Derecho Privado que fundamentalmente protege derechos individuales y subjetivos, tiende cada vez más a comprender derechos patrimoniales del Estado, Derechos de Categorías Económicas como en los casos del DERECHO AL CONSUMO O AL ABASTO nuevos campos de aplicación del Derecho Mercantil que tienden a separarse de éste y ampararse en una nueva disciplina que está en evolución pero aún no cobra autonomía, - - EL DERECHO ECONOMICO.

Son fuentes del derecho mercantil privado, el derecho positivo; los usos y costumbres mercantiles; y supletoriamente el derecho común.

DERECHO PUBLICO

Es Derecho del Estado, considerado este sólo en su aspecto de autoridad o poder público. El Derecho Público es aquel cuyas normas se refieren o atañen a las cosas públicas, corresponden al interés colectivo, beneficia a la comunidad, regula relaciones provechosas para el común; rige los poderes que se hayan directamente al servicio de todos, es decir, de las mayorías que es el pueblo.

Si estimamos al Estado no como autoridad o Gobierno simplemente; sino como SOCIEDAD ORGANIZADA, compuesta de gobernantes y gobernados asignamos al Derecho Público el lugar que le corresponde de formar tan sólo una de las notas esenciales del Estado, constituyendo precisamente la organización de Sociedad Política; pero a esa organización contribuyen, tanto las normas tradicionales consideradas como Derecho Público, como el orden jurídico del Derecho Privado, pues todas ellas estructuran la Sociedad Estatal y dirigen su actividad. Por tanto no puede haber Estado sin Derecho ni Derecho sin Estado, pero es Derecho del Estado el orden jurídico en su totalidad. (5)

DERECHO SOCIAL

EL DERECHO SOCIAL: como ya lo definimos, viene o nace de la desarticulación del Derecho del Trabajo, del Derecho Civil, y las conquistas obreras que se elevaron a rango legal, y constitucional en nuestro Derecho Positivo Mexicano, Artículos 3ro. , 27, 28 y 123; este Derecho Social es incompatible con las nociones de Derecho Privado y Derecho Público, por tal razón quedaba fuera de la clasificación tradicional: con la autonomía de los Derechos del Trabajo y Agrario; con la regulación de la Seguridad y Asistencia Sociales, y con el surgimiento del Derecho económico, se constituyen ordenamientos jurídicos que forman el Derecho Social; con características distintas a las del Derecho Privado y Derecho Público, pero que los tres Derechos son comunes entre sí: aún cuando el Derecho Social sea heterogéneo su objetivo establece entre los varios aspectos de ese contenido UNIDAD ESENCIAL y se agrupan dichos ordenamientos en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza-

por los rasgos comunes al Derecho Privado y al Derecho Público. Conforma las siguientes características:

- No se refieren a individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales bien definidos.
- Tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles a los que tutela y reivindica.
- Son de índole económica.
- Procuran establecer un sistema de Instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.
- Tienden a limitar las libertades individuales; en pro del beneficio social. (6)

El término Derecho Social; fué creado por el NIÑONANTE, IGNACIO RAMIREZ, cuando en el Congreso Constituyente de 1856 - 1857, 10 de junio de 1856 habló de los derechos sociales, de la mujer, de los menores, huérfanos y jornaleros, nace este término como Derecho Social en nuestra Constitución Mexicana de 1917 Artículo 123, y tiene como normas fundamentales el Derecho del Trabajo y de la previsión y seguridad social, Derecho Agrario, Derecho Económico y Derecho Cooperativo.

Así en tanto, el Derecho Mercantil Privado reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas a las que la Ley - otorga la calidad de Mercantiles; porque regula los actos de comercio; el estado de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial; contraponiéndose como derecho especial al Derecho Civil, común, que regula las relaciones jurídicas privadas en general.

EL DERECHO MERCANTIL PRIVADO, se distingue, del DERECHO PUBLICO SOCIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, porque éste responde a las necesidades apremiantes de nuestra época, que busca hacer más justa nuestra vida colectiva, ampliando las normas tutelares en favor de las mayorías desprotegidas que conforman nuestro pueblo mexicano, independientemente de la insolencia o del poder de grupos minoritarios. (7)

Y bajo el marco de la democracia social consistente en que nuestro Estado Mexicano (Gobierno) se preocupa por tutelar a quienes menos poseen, a quienes requieren de la protección de la autoridad, expidiendo normas imperativas que impiden que las desigualdades reales en lo económico o en lo social conduzcan a formas de subordinación que impidan el efectivo ejercicio de las libertades.

Sabe el Estado que el rico se amuralla en sus riquezas; y que es el menesteroso quien demanda la protección de los poderes públicos - para no ser víctima de explotaciones que conducirán en el fondo a la pérdida de su libertad.

La democracia social significa la abolición de privilegios y de servidumbres de hecho, que sujetan a unos hombres al arbitrio de otros, toma en cuenta, la democracia social y eso es nuestro régimen de Gobierno, a aquellos grupos que ameritan ser protegidos por el Estado, y lo logra, a través del imperio de la justicia y el goce más pleno de la libertad.

Una forma de perfeccionamiento de la democracia es, cuando hay desigualdades reales que conducen a la explotación del hombre por el hombre, la libertad padece y sería simplemente una burla decir que los hombres que explotan son soberanos y pueden ejercer plénamente sus derechos. Para que sean; es necesario que el Estado intervenga; los proteja y crea las condiciones indispensables para que puedan, efectivamente, ejercer los derechos que la Ley les concede.

En el Derecho Público Social de Protección al Consumidor, como en nuestra Constitución, los sujetos de la relación, lo son los proveedores, consumidores y el Estado y ya no se trata sólo de proteger intereses particulares, porque la justicia es una obligación que debe imponer a la colectividad organizada. Al regular las relaciones entre los proveedores y los consumidores que, en su inmensa mayoría, reclaman también protección y tutela.

Estos son los signos distintivos que conforman la Ley Federal de Protección al Consumidor o Derecho Público Social de Protección al Consumidor en la que se crean normas e instituciones que antes regulaban el Derecho Privado, o que se encontraban en ordenamientos como la Ley Federal de Normas, que trasladadas ahora al campo del Derecho Social, se ordenan conforme a un mismo espíritu y conforme a un propósito coherente.

Ahora bien, el Derecho Público Social de Protección al Consumidor, que nace con la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su Artículo primero establece que sus preceptos son de orden público y de interés social. Se establece que son irrenunciables para los consumidores, y que no tendrán ningún efecto las disposiciones establecidas por otras leyes, reglamentos, costumbres, usos, estipulaciones o prácticas en contrario.

Se trata así de proteger al consumidor contra los abusos de que podría ser víctima y que quizás el mismo pudiera aceptar impulsado por su necesidad, por su ignorancia, por su mala situación económica, por su inferioridad frente a aquel proveedor o comerciante que trata de aprovecharse de esas circunstancias.

Este Derecho Público Social de Protección al Consumidor, responde a las inquietas aspiraciones del movimiento organizado del país, que ha cobrado plena conciencia de que el mejoramiento de las condiciones de vida de sus trabajadores agremiados y representados, depende no sólo del monto de su salario, sino también de los precios y de las condiciones en

que puedan adquirir las mercancías que necesitan; pero sobre todo, del fortalecimiento de su poder de compra. De nada sirve que se incrementen los salarios, si al mismo tiempo se establecen condiciones inequitativas para la adquisición de los productos en el mercado, creando tragedia y frustración humana. Allí está la tragedia de la madre que no tiene medicinas para curar a su hijo; la tragedia del hombre que no puede desenvolverse por que carece de los recursos necesarios, que no disfruta siquiera de los goces de la lectura; la tragedia del hombre que tiene que morir de hambre o bien vender su trabajo por un salario miserable; está la tragedia de poblados enteros que carecen de agua; está la tragedia de gentes que no disponen de habitación.

Tragedias que significan subdesarrollo externo cuando un Estado poderoso subordina y somete al designio de sus intereses a países pobres. Y subdesarrollo interno cuando dada la estructura de los grupos integrantes de una colectividad, son explotados por otros.

Es el Derecho Social, el que como Derecho Público Social de Protección al Consumidor, con medidas políticas y medidas legislativas coherentes establece una política de desarrollo tendiente a lograr una distribución más equitativa del Producto Nacional y, al mismo tiempo, tiende a hacer más eficiente nuestro aparato productivo y a corregir ciertos vicios y deformaciones de los sistemas de comercialización, que han venido afectando tanto al productor como al consumidor.

Es ya inexacto, aún suponiendo que alguna vez hubiese sido exacto, el apotegma que esgrimen los liberales de que el consumidor es el supremo rey del mercado y el que dicta sus condiciones, ésto no es cierto. La verdad es que en la economía moderna, la gran variedad de productos, la creación de necesidades a través de los diversos medios de inducción colectiva, la posición predominante del comerciante frente al consumidor, la creación de una mentalidad propia de una Sociedad de Consumo, hacen del consumidor un ente manipulado que se encuentra en condiciones de notoria inferioridad frente al probable proveedor de los bienes y servicios que necesita. Frecuentemente, el consumidor

tiene que aceptar el cobro de intereses excesivos, porque no tiene dinero para pagar de contado; tiene también que aceptar, el consumidor la renuncia a sus derechos en contratos que se le imponen, la fijación de condiciones inequitativas, y aún tiene que sufrir la realización de prácticas que ofenden su libertad y su dignidad de seres humanos.

No cabe duda que es obligación del Estado intervenir mediante la aplicación de normas que eviten estos abusos y que, al establecer una mayor igualdad de justicia en el trato de las partes, aseguren al comprador el ejercicio efectivo de la libertad. Esta exigencia es mayor en la medida en que el progreso económico ha venido incorporando a grandes grupos a la economía de mercados y en la que cada vez crecen más los establecimientos comerciales.

Por eso, a la era del consumo colectivo, deben corresponder normas e instituciones de protección colectivo.

El Derecho Público Social de Protección al Consumidor, regula los aspectos que con frecuencia afectan al consumidor y se complementa con disposiciones contenidas en ordenamientos como la Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica; el Decreto del 3 de octubre de 1974, que regula la fijación de precios; el Código Sanitario, el Código Penal, recoge instituciones ya regidas por el Código Civil o por el Código de Comercio y las incorpora en un sólo ordenamiento.

A este respecto hay quienes consideran que en lugar de crear la Ley Federal de Protección al Consumidor, hubiera bastado modificar las disposiciones, vigentes (Civiles y Mercantiles). La respuesta es por demás obvia, porque la Ley Federal de Protección al Consumidor o Derecho Público Social de Protección al Consumidor está regida por principios del Derecho Social que se apartan o distinguen de los principios del Derecho Común.

El Derecho Público Social de Protección al Consumidor o Ley Federal de Protección al Consumidor, es un ordenamiento coherente y unitario que se justifica; conforme a las razones que daba el jurista Alfredo Roco, al señalar la independencia del Derecho Mercantil respecto del Derecho Civil, al decir "... Que un ordenamiento debe ser independiente - cuando tenga los mismos sujetos, cuando se dirija a las mismas personas, cuando tenga el mismo espíritu y esté inspirado en los mismos principios, y cuando la jurisdicción sea idéntica...."

Pero en el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establecen medios y mecanismos privativos de actuación como instancias administrativas, sanciones y procedimientos de inspección y vigilancia; - que desde luego son medios y mecanismos de actuación; que no se encuentran en las disposiciones del Derecho Privado Mercantil o Civil.

El Derecho Público Social de Protección al Consumidor o Ley Federal de Protección al Consumidor, por su carácter proteccionista, se aplica a los comerciantes, industriales y prestadores de servicios de nuestro país, pero también a las empresas de participación estatal, a los organismos descentralizados y a los órganos del Estado en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios, quedando así el consumidor protegido, tanto frente a los proveedores privados, como frente al Estado, que es un proveedor público.

El Derecho Público Social de Protección al Consumidor o Ley Federal de Protección al Consumidor, consigna como derechos básicos para el consumidor, el derecho a una información veraz y suficiente. El Derecho de prohibir la publicidad engañosa. El Derecho de prohibir las discriminaciones o preferencias; regula las ventas que se hagan a domicilio o en la residencia del lugar de trabajo.

En sí el Derecho Público Social de Protección al Consumidor - responde a la necesidad popular cláramente sentida y crea las bases para hacer más equitativo, más honesto, y más justo el trato entre proveedores y consumidores y por lo mismo es distinto del Derecho Privado Mercantil.

2.- DIVISION Y CONTRADICCION DEL DERECHO PRIVADO MERCANTIL, EN FUNCION DEL DERECHO PUBLICO Y SOCIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Llegar a establecer la división y contradicción del Derecho Privado Mercantil en función de Derecho Público y Social de Protección al Consumidor. Es porque, como hemos visto, el Derecho Privado Mercantil, es un derecho especial que regula los actos de comercio, el estado de los comerciantes, las cosas mercantiles, la organización y explotación de la empresa comercial, ésto es que reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas a las que la Ley otorga la calidad de mercantiles, quedando desde luego todos estos actos, sujetos a la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD de los contratantes, como base de los actos contractuales, que según la corriente liberal parte del supuesto de la igualdad entre las partes, manifestación por demás incierta dada la desigualdad e inferioridad de condiciones de los mismos contratantes.

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, (8) es el principio jurídico de acuerdo con el cual se tiene la facultad de realizar o no determinados actos jurídicos y realizarlos en su caso, con la forma y en la extensión que las partes consideren. Es el principio que atribuye a los individuos un ámbito de libertad dentro del cual pueden regular sus propios intereses; permitiéndoles crear relaciones obligatorias entre ellos que deben ser reconocidas y sancionadas en las normas del Derecho.

La autonomía de la voluntad, no es desde luego, ilimitada, sino que está sometida cada día a más restricciones, encontrándose específicamente sujeta a exigencias del orden público".

La autonomía contractual, como manifestación de la autonomía general de la voluntad, significa la voluntad de obligarse contractualmente o no (libertad contractual) unida a la de obligarse en la forma y con la extensión que se quiera, dentro de la esfera de la legalidad establecida por el legislador.

LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, (9) aparece en el Derecho Romano de la época imperial, es el dogma que le concede cada vez mayor importancia al consentimiento en la formación de los contratos; como lo decía Ulpiano "...Que cosa tan conforme a la fe humana que cumplieron los hombres lo que entre sí pactaron..", pero es hasta los siglos XVII y XVIII cuando adquiere fisonomía propia.

Las doctrinas liberales con su concepción individualista encuentran en el dogma de la autonomía de la voluntad un fundamento ideológico de primer orden, reflejado en el Código de Napoleón Código Civil de 1804, el cual dispone: "Los convenios legalmente celebrados tienen fuerza de la ley entre las partes".

En siglo XIX, y en el que vivimos, en los Códigos Civiles, impara la autonomía de voluntad bajo la regla de que la voluntad de los particulares puede crear válidamente todo tipo de derechos y obligaciones de carácter patrimonial, a través del contrato. Siendo las limitaciones que la Ley impone tan sólo excepciones que deben establecerse expresamente.

Sin embargo, el rechazo que se dió respecto del individualismo a ultranza y la necesidad de proteger los intereses colectivos han llevado a imponer cada vez más restricciones al LIBRE ARBITRIO de las personas en el campo jurídico. Por lo que puede decirse que el dogma de la autonomía de la voluntad se encuentra en franca decadencia.

Cuando los particulares actúan libremente en la esfera del Derecho lo hacen utilizando como instrumento a los actos jurídicos, dado que estos últimos son aquellas manifestaciones de voluntad destinadas a crear consecuencias de Derecho.

Por esta razón el dogma de la autonomía de la voluntad se ha desarrollado en torno de la libertad que tienen los autores de un acto jurídico para celebrarlo y para determinar su contenido y alcances.

Los principales elementos que en opinión de la doctrina configuran a la autonomía de la voluntad son:

A).- Los individuos son libres para obligarse o para no hacerlo.

B).- Los individuos son libres para discutir las condiciones del acto jurídico determinando su contenido, su objeto y sus efectos con la única limitación del respeto al orden público y las buenas costumbres.

C).- Los individuos pueden escoger las normas que mejor convengan a sus intereses, rechazar las supletorias, ateniéndose sólo a las esenciales al tipo de negocio realizado.

D).- Ninguna formalidad se establece para la manifestación de la voluntad ni para la prueba del acuerdo. Los actos solemnes son excepcionales.

E).- Las partes de un acto jurídico pueden determinar los efectos de las obligaciones. Si algún conflicto surgiera entre ellas con motivo de una violación de la norma creada, el órgano jurisdiccional limitará su misión de descubrir la intención de las partes, aplicando la sanción que las propias partes exijan.

F).- Los intereses individuales libremente discutidos concuerdan con el bien público.

Nuestro Código Civil vigente, en líneas generales, adopta un sistema de reconocimiento al predominio de la voluntad individual a pesar de la intención socializadora con que fué promulgado.

Las limitaciones que impone el principio de autonomía de la voluntad se resume en el Artículo 6 que dice "... La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla ni modificarla. Sólo pueden renunciarse LOS DERECHOS PRIVADOS que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

Así, dada la dinámica constante de la ciencia del Derecho que no puede ser estático, por sus continuos cambios y avances, en nuestro Derecho Nacional el Constituyente Mexicano introdujo en nuestro texto constitucional un conjunto ⁽¹⁰⁾ de garantías o derechos de justicia y bienestar, ya no como promesas vanas, que como dijo el Diputado Constituyente Victoria "pasarán sobre las cabezas de los proletarios allá a lo lejos", sino que se volvieran sangre y alma de nuestra vida pública.

Los derechos de justicia y bienestar se consagraron, junto a los derechos de libertad y derechos de justicia, afirmándose así, que ambos valores, el de libertad y justicia son derechos fundamentales del ser humano ante la colectividad y los dos son principios básicos de nuestra organización política Estado Mexicano.

La libertad y la justicia son inseparables, y el haber desconocido los derechos de justicia fué el grave crimen del liberalismo, que simplemente se consagró a proteger la libertad, asignándole al Estado la función de gendarme para que cuidara la coexistencia de las libertades entre los hombres, no se dió cuenta de que el abuso de estas libertades iba a conducir a la injusticia y, al fin y al cabo a la pérdida de la propia libertad.

El abuso de la libertad y la justicia, conduce a la injusticia y a la pérdida de la propia libertad.

Es cierto que la libertad y la justicia son inseparables, pero la privación de la libertad por el poder público o por cualquier poder que detente intereses privados es la mayor injusticia que se puede hacer a un hombre, perder la libertad es sufrir una injusticia; pero, a la vez, la violación de la justicia conducirá a servidumbres, a formas de explotación que finalmente determinarán la pérdida de las libertades; la libertad y la justicia como valores inseparables tienen un mismo destinatario. El hombre y los dos valores deben ser fundamentos de una organización política que persiga en realidad finalidades humanistas.

De los principios de bienestar, justicia y libertad que aflora en nuestra forma fundamental⁽¹¹⁾ se desprende el Derecho Social, que establece un conjunto de normas imperativas para garantizar los derechos de bienestar y para regular aquellas relaciones entre grupos sociales por las que uno de ellos se encuentra en condiciones de inferioridad.

El Derecho Social se aparta del principio civilista que ponía la autonomía de la voluntad de los contratantes como base de los contratos y que partía del supuesto de la igualdad entre las partes.

Un estudioso del Código de Napoleón decía que "quien dice contractual dice justo, porque debe suponerse que nadie ha pactado algo en contra de sí mismo que sea injusto". Esto no es exacto, pues, cuando hay desigualdades reales en lo económico y en lo social no es cierto que la autonomía de la voluntad o libertad, conduzca a la libertad y refleje la justicia; por el contrario, en muchas ocasiones conducirá a la explotación a la injusticia, y la afirmación teórica de la autonomía de la voluntad en el mundo del derecho que será negada en la práctica por la realidad inexorable de los hechos.

Así no es autónoma la voluntad de un trabajador que no puede optar más que entre las condiciones que le propone quien lo contrata o morir de hambre; no es autónoma la voluntad del campesino que no tiene tierras o, que si las tiene, no encuentra a quien venderle su producto; no es autónoma la voluntad del consumidor que se ve obligado a aceptar -

las condiciones y el precio que le impone el comerciante, no es cierto - que siempre la autonomía de la voluntad conduzca a la justicia y a la - igualdad. Cuando hay desigualdades reales, por eso entre desiguales es - la libertad la que esclaviza y es el imperio de la ley el que da liber- - tad, la Ley viene a libertar.

En tal virtud la DIVISION Y CONTRADICCION DEL DERECHO PRIVADO MERCANTIL EN FUNCION DE DERECHO PUBLICO la encontramos en las caracte- - rísticas del Derecho Público Social de Protección al Consumidor, cuyos - preceptos son IMPERATIVOS IRRENUNCIABLES, sin que queden sujetos A LA AU- - TONOMIA DE LA VOLUNTAD de los particulares, no se trata de limitar la li- - bertad, sino por el contrario, de hacerla efectiva para un mayor número- - de individuos. Se trata de evitar que la inferioridad económica de gran- - des grupos sociales nos lleve a la aceptación de relaciones injustas y - enajenantes de la propia libertad.

Con tales características del Derecho Público Social de Protec- - ción al Consumidor, las relaciones que norma, no sólo se establecen en- - tre particulares, sino que en ellas está siempre presente el Estado como un tercer interesado para hacer cumplir de manera imperativa las normas- - tutelares que ha establecido para asegurar un orden que se conforme a la justicia.

HAY DIVISION Y CONTRADICCION DEL DERECHO PRIVADO MERCANTIL, EN FUNCION DE DERECHO PUBLICO Y SOCIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, porque los sujetos de la relación son tripartitas; PROVEEDORES, CONSUMIDORES Y ESTADO, ¿por que el Estado?, porque éste es el que está imponiendo la - obligación de que no se viole lo pactado o contratado, en las distintas operaciones que se realicen entre los particulares. El Estado inspeccio- - na y vigila el cumplimiento de las normas que protegen al consumidor, me- - tiéndose hasta en lo civil en materia de arrendamiento inmobiliario y en el supuesto de que tales normas de protección se violen, su separación - ya no queda sólo al arbitrio de los particulares, sino que el Estado me- - diante la vigilancia e inspección, puede imponer sanciones administrati- - vas para restaurar el cumplimiento de lo violado.

¿POR QUE LA DIVISION Y LA CONTRADICCION DEL DERECHO PRIVADO MERCANTIL, EN FUNCION DE DERECHO PUBLICO Y SOCIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR?: Porque pensamos que la división o dicotomía del Derecho Mercantil es un Derecho Privado que al fungir como derecho de protección al consumidor, se convierte o mejor dicho se eleva a Derecho Público y porque los actos de comercio, mercantiles, contractuales y civiles no quedan sujetos a la voluntad del interés particular, sino a beneficio de la comunidad o colectividad organizada, es decir del común que es Derecho Público y Social porque rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos, es decir, del pueblo o como moderna y políticamente se expresa de las mayorías.

EL DERECHO PUBLICO SOCIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, sin convertirse en Derecho Privado, necesita de los actos que estudia, compete y define el Derecho Mercantil para que como derecho de orden público, de interés social e irrenunciable, haciendo a un lado a la autonomía de la voluntad contractual de los particulares establezca con la presencia, intervención y vigilancia del Estado, ya no como policía, sino como tercer interesado, el cumplimiento de manera imperativa las normas tutelares y reivindicadoras que conforman el Derecho de Protección al Consumidor.

HAY CONTRADICCION ENTRE EL DERECHO PRIVADO MERCANTIL Y EL DERECHO PUBLICO SOCIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, por la misma naturaleza de división y clasificación de ambos derechos, pues mientras el Derecho Mercantil es privado y deja la realización de todos sus actos a la voluntad de los particulares (autonomía de voluntad); El Derecho Público Social de Protección al Consumidor, es precisamente ésto, de orden público, interés social e irrenunciable, y con la intervención del Estado como tercero interesado, tutela y vigila el cumplimiento de las obligaciones contractuales, nacidas de la voluntad de las partes, evitando que dichos actos en la realización de sus prácticas sean desiguales inequitativos e injustos en detrimento del económicamente débil y en beneficio del más fuerte económicamente hablando.

LA DIVISION Y CONTRADICCION DEL DERECHO PRIVADO MERCANTIL EN FUNCION DE DERECHO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, como derechos objetivos se constituyen y clarifican con la interna clasificación general aceptada por el orden jurídico positivo que contempla el Derecho Público, el Derecho Social y el Derecho Privado,⁽¹²⁾ encontrándose en este último el Derecho Mercantil, por lo que la distinción entre Derecho Privado, Derecho Público y Derecho Social es el eje en torno al cual gira la jurisprudencia.

3.- LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y SU AMBITO MATERIAL DE VALIDEZ

La Ley Federal de Protección al Consumidor, como lo venimos estudiando y entendiendo dada su conformación y estructurada definición Artículo 1º, es un derecho de orden público e interés social, son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cuales quiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

Dada la narración antes expuesta, la clasificación de la Ley o Derecho Público y Social de Protección al Consumidor, a fin de responder a las exigencias de orden práctico y a necesidades sistemáticas de su justificación, existencia y aplicación.

Y como lo estudiamos en el proemio Derecho Privado y Derecho Público del presente capítulo desde el PUNTO DE VISTA DE LA MATERIA QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. SU AMBITO DE VALIDEZ, MATERIAL ES DE DERECHO PUBLICO Y DERECHO SOCIAL, con la figura de irrenunciables como lo es el Derecho Público Social de la Educación, el Derecho Público Social del Trabajo y el Público Derecho Social Agrario; que son disciplinas de creación reciente.

Esta clasificación del ámbito material de validez de la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene su fundamento en la división - del Derecho objetivo que admite el orden jurídico positivo cuyo esquema ya anotamos.

4.- CONSTITUCIONALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD O ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

El intitulado temático despierta interés, ante la polémica de que si la Ley Federal de Protección al Consumidor su calidad o característica de Constitucionalidad es Constitucional o si su calidad o característica de inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad, es inconstitucional o anticonstitucional, fundándose al efecto en dos hipótesis; una fundada en la filosofía jurídica política de los Derechos Sociales - que sustenta nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta norma fundamental una segunda hipótesis fundada en su fracción X Artículo 73, cuyas facultades del Congreso entre otras es la de legislar en materia de comercio.

CONSTITUCIONALIDAD dice Rafael de Pina (13) es la característica de un acto o norma que responde al sentido político jurídico de una Constitución; entendamos que la constitucionalidad es la característica calidad, detalle o particularidad de la norma fundamental o Constitución Política, cuyo orden jurídico constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad. La Constitución es la manifestación suprema del Derecho Positivo.

LA INCONSTITUCIONALIDAD (14) es la calidad, característica, detalle o particularidad de lo inconstitucional de un acto o norma. Inconstitucional es el acto o norma cuyo CONTENIDO ESTA EN CONTRADICCION con la Constitución Política del Estado.

LA ANTICONSTITUCIONALIDAD, ⁽¹⁵⁾ es la calidad, característica, detalle o particularidad de lo anticonstitucional de un acto o norma. Anticonstitucional es la norma o acto contrario a algún precepto o principios contenidos en la Constitución Política del Estado.

A) HIPOTESIS FUNDADA EN LA FILOSOFIA JURIDICA
DE LOS DERECHOS SOCIALES QUE SUSTENTA LA CONSTITUCION.

Cuales son los Derechos Sociales que recoge y regula nuestra Constitución Política erigida desde 1917. LA EDUCACION a que se refiere el Artículo 3ro.; LA PROPIEDAD PRIVADA, el ejido y los bienes comunes a que se refiere el Artículo 27. LOS DERECHOS DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL a que se refiere el Artículo 123; EL MONOPOLIO Y LA ORGANIZACION DE CONSUMIDORES, a que se refiere el Artículo 28.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, fué publicada el 22 de diciembre de 1975 y entró en vigor el 5 de febrero de 1976, y como lo define su Artículo 7o. " sus disposiciones regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables, cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario..." Es de definir que también es una Ley que encuadra dentro del Derecho Social o Derechos Sociales que regula la Constitución y que su origen y fundamento constitucional hasta antes de las reformas del 17 de noviembre de 1982 y 3 de febrero de 1983, se encontraba en el espíritu filosófico jurídico político de los Derechos Sociales enunciados dentro de la Constitución. Sin embargo, a partir de su última reforma 3 de febrero de 1983, como lo señala la última parte, tercer párrafo del Artículo 28 Constitucional que dice "...La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses ⁽¹⁶⁾..." Afirmamos que el fundamento Constitucional de la Ley se haya en el Artículo descrito en su parte esencial, bajo la calidad, característica, detalle o particularidad del orden jurídico positivo del Derecho Público Social e Irrenunciable.

Por tanto la calidad, característica, detalle y - Protección al Consumidor nos lleva a afirmar que desde que - nació era y es un ordenamiento Constitucional.

En lo antes afirmado, las características o calidades de Inconstitucionalidad o Anticonstitucionalidad, no arrojan elementos para presumir o afirmar que la Ley Federal de Protección al Consumidor sea inconstitucional o anticonstitucional, por que como acto o norma no tiene contradicción ni es contraria a algún o algunos preceptos o principios de nuestra norma fundamental o pacto federal.

B).- HIPOTESIS FUNDADA EN LA FRACCION X
ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS-
MEXICANOS.

Si en apariencia se ha creído que el fundamento o - argumento Constitucional está en la Fracción X Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que entre otras facultades del Congreso, es la de, "...Legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cine matográfica, COMERCIO, juegos con apuestas y sorteos, servi- cios de Banca y Crédito, energía eléctrica y nuclear para esta blecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Artículo- 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentaria del Ar- tículo 123..."

Lo cierto es que esta hipótesis no es acertada, por que la facultad del Congreso entre otras, es legislar sobre la materia del Comercio que es, lo que dentro de este campo, el - comercio o Derecho Comercial, es una enumeración o descrip- ción de los actos de comercio, del Estado de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la - empresa comercial, elementos que constituyen el Derecho Mercan- til Privado y ámbito de aplicación que como disciplina se esta blece en el Código de Comercio y las Leyes Mercantiles.

Más para nada se refiere al Derecho Social característica de la Ley Federal de Protección al Consumidor; "... Que es un conjunto de normas imperativas para garantizar los Derechos de bienestar y para regular aquellas relaciones, entre grupos sociales por las que uno de ellos - se encuentra en condiciones de inferioridad..."

Esta hipótesis fundada en la fracción X Artículo 73 de la Constitución, como facultad de legislar en toda la materia del Comercio; es Derecho Privado que no dá luz de Derecho de Protección, tutela y reinvindicación de los que nos encontramos en condiciones de inferioridad - económica.

Por lo que nos atrevemos a afirmar, que tal Ley nació y - tiene su fundamento constitucional o de constitucionalidad primeramente en el Derecho, o Derechos Sociales contemplados en la Constitución, cuyos numerales anteriormente hemos señalado; con el propósito de igualar y hacer más justa nuestra vida colectiva, ampliando normas tutelares para el pueblo que formamos las mayorías en combate del poder insolente y abusivo de las minorías económica y políticamente poderosas.

Afirmando además, como lo hemos expresado, que a partir de la Reforma de la Constitución Política de nuestra Patria del 3 de febrero de 1983, el fundamento Constitucional o Constitucionalidad del Derecho de Protección al Consumidor, lo encontramos en la última parte del tercer párrafo del Artículo 28 al disponer "...La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses..."

ANOTACIONES Y FUENTES BIBLIOGRAFICAS
DE LA INTRODUCCION Y CAPITULO I

- 1.- Reformas a la Ley y Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1985, que entra en vigor el 8 de febrero del mismo año.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas: Tomo III letra D. Pág. 178.- Editorial Porrúa Primera, reimpresión 1985.
- 3.- Derecho Mercantil Mexicano de Rafael de Pina, Pág. 475
- 4.- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, letra D, Pág. 179, Editorial Porrúa, primera reimpresión 1985.
- 5.- Introducción al Estudio del Derecho de Eduardo García Maynes, Pág. -- 131 y 132
Teoría General del Estado de Francisco Porrúa, pág. 133 y 138
- 6.- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, Letra D, Pág. 204 a 206, Editorial Porrúa, primera reimpresión 1985.
- 7.- Ley de Protección al Consumidor, precedida de la comparecencia del -- Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Saenz ante la Cámara de Diputados, Pág. 7.
- 8.- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, pág. 37 y Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo I, A-B, Pág. 329, Primera reimpresión 1985.
- 9.- Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo I, A-B, Pág. 329.- Editorial Porrúa, primera reimpresión - 1985.
- 10.- Ley Federal de Protección al Consumidor, precedida por la comparecencia del Secretario de Comercio José Campillo Saenz, ante la H. Cámara de Diputados, pág. 10 y 11
- 11.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 1988,- impresa en los Talleres Gráficos de la Nación, Pág. 43 a 46.
- 12.- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo III, Letra D, Pág. 205, Editorial Porrúa, primera reimpresión 1985.
- 13.- Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina, pág. 75

- 14.- Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina, Pág. 159.
- 15.- Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina, Pág. 27
- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
Editada por el P.R.I., 1988, Pág. 39.

CAPITULO II

COMPETENCIA DEL DERECHO MERCANTIL Y DEL DERECHO DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR

Estudiar la competencia del Derecho Privado Mercantil, - - así como la del Derecho Público Social de Protección al Consumidor, - - buscar, encontrar y establecer el campo de acción jurisdiccional o administrativo, de uno y otro derecho en la práctica y la teoría del procedimiento, competencia o campo de acción jurisdiccional o administrativo - al que los juristas llaman:

- Porción de jurisdicción⁽¹⁷⁾ según Eduardo Pallares.
- Facultad de conocer determinados negocios, según Manresa.
- Conjunto de causas en que con arreglo a la ley puede -- un juez ejercer su jurisdicción; según Chiovenda.
- La extensión de poder que compete a cada oficio o cada componente de oficio según Carnelutti.

La palabra competencia, (18) deriva del vocablo latino - - competentia y en su acepción genérica, alude, a una disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa. En una acepción más concreta significa "Aptitud e idoneidad", según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, COMPETENCIA ES LA ATRIBUCION LEGITIMA A UN JUEZ U OTRA AUTORIDAD PARA EL CONOCIMIENTO O RESOLUCION DE UN ASUNTO.

La competencia es un atributo del órgano del Estado, no -- es una calidad de la persona física que encarna el órgano.

La competencia es: la aptitud legal de un órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercer derechos. Esta aptitud en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, se le puede denominar competencia judicial o competencia jurisdiccional, que son denominaciones equivalentes.

Sin embargo, no debemos confundir competencia con jurisdicción porque como atinadamente dice el maestro Eduardo Pallares, LA COMPETENCIA viene a hacer la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales (administrativos) para conocer de determinados juicios o negocios.

LA JURISDICCION en cambio quiere decir, declarar el derecho, decir el derecho, es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, misma que también se puede administrar, administrativamente como es el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyas resoluciones para ser ejecutadas requieren de los órganos o Tribunales Judiciales.

LA JURISDICCION es civil; penal, militar, laboral, administrativa, la que ejercen determinados órganos del Estado para decidir los litigios que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas (Ley Federal de Protección al Consumidor), constitucional, contenciosa, voluntaria; originaria o propia que ejercen los jueces y tribunales que se extiende a todos los juicios civiles y penales; JURISDICCION PRORROGADA, atribuida al juez que en un principio carece de ella; JURISDICCION FOROSA; JURISDICCION ACUMULATIVA; JURISDICCION FEDERAL; JURISDICCION LOCAL; JURISDICCION INTERNACIONAL..

Puede existir jurisdicción sin competencia; en cambio la competencia, presupone la jurisdicción.

LA JURISDICCION siempre es de orden público, no puede ser modificada por convenio de los particulares, ni renunciada la que fija la Ley. (Ley Federal de Protección al Consumidor, la competencia jurisdiccional puede ser renunciada mediante convenio de los particulares; pero conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor por ser de orden público no es renunciable.

1.- DEFINICION DE COMPETENCIA

LA COMPETENCIA, (18) es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales y administrativos para conocer de determinados juicios. De la competencia derivan los derechos y las obligaciones de las partes de que se hayan hecho mérito.

La competencia presupone la jurisdicción; pues donde no hay jurisdicción, puede haber competencia.

La competencia dicen algunos jurisconsultos, (19) puede -- ser considerada desde dos puntos de vista:

COMPETENCIA SUBJETIVA; que es un poder, o deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos.

Prieto Castro define a la competencia como "el deber y el derecho de recibir justicia precisamente de un órgano específicamente determinado y no de algún otro", ésto es que el actor tiene el derecho de presentar su demanda, no ante cualquier juez, sino ante el que -- "conforme a la Ley, es el competente; y otro tanto es posible afirmar del demandado, que está obligado a someterse al juez competente, pero que también tiene el derecho de que no se le emplace, sino ante en mismo juez".

COMPETENCIA OBJETIVA; es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicna; - como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente.

Así objetivamente la competencia nos dá a comprender la definición que inicial hemos anotado y que consideramos acertada conforme al criterio jurídico del maestro Eduardo Pallares.

La competencia tiene su primer origen en la Constitución General de la República y posteriormente en una Ley que respete los preceptos de la Constitución. Cuando la competencia se apoya en preceptos Constitucionales, está justificado denominarla competencia Constitucional, tiene ese carácter en nuestro derecho mexicano la que nuestra Constitución prescribe de los juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte de Justicia.

La Competencia ⁽²⁰⁾ se determina POR CAUSAS; que sirven para -- expresar los jueces que son competentes para conocer de ciertos negocios.

La competencia se determina por las siguientes causas:

- Por razón de la función
- Por razón de la cuantía
- Por razón del Territorio
- Por razón de la naturaleza
- Por razón de las personas
- Por razón de la prevención
- Por razón de la materia; civil, mercantil o familiar
- Por razón de la acumulación
- Por razón de la distribución de los negocios
- Por prórroga de la competencia
- Por razón de orden público y orden privado

- Cuestiones de competencia
- Nulidad producida por la incompetencia

Estudiada así la competencia entendemos que tanto el Derecho Privado Mercantil, como el Derecho de Protección al Consumidor se determinan por las causas de competencia que antecede, con la salvedad de que por razón de la función no hay organismos administrativos de primera y segunda instancia y por razón de la cuantía ésta es infinitesimal, por razón del territorio es de tipo federal, además de ser de orden público y fundamentalmente irrenunciable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo de la fracción I, de su Artículo 104, establece una disposición de la que se deriva la competencia de los juzgados de Distrito, en Primera Instancia, y de los Tribunales Unitarios de Circuito, en segunda instancia, para conocer de los juicios mercantiles, concurrentemente con los Jueces y Tribunales del orden común; en materia de Derecho Mercantil, el Código de Comercio del Artículo 1090 - al 1131 establece la competencia judicial en el que se reglamentan las causas por la razón que resulte anteriormente mencionadas.

La competencia del Derecho Mercantil por razón del Territorio es del orden federal, y concurrente, del fuero común.

La competencia de la Ley Federal de Protección al Consumidor, o Derecho Público Social de Protección al Consumidor, como queda señalado en su Artículo 1ro. y 2o. de la Ley, por razón del Territorio, es de orden federal para todos los actos mercantiles o de comercio, y del orden común o local para el Distrito Federal en materia de arrendamiento inmobiliario.

2.- CONCEPTO DEL DERECHO MERCANTIL.
CONCEPTO DE COMERCIO; CONTENIDO DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO,
ACTOS DE COMERCIO ENUMERACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

CONCEPTO DEL DERECHO MERCANTIL, (21)

El objeto de este estudio, nos impide examinar las abundantes aportaciones doctrinales que han tratado de determinar la esencia o concepto del Derecho Mercantil, para nuestro objetivo lo haremos con absoluto apego al contenido de nuestra legislación vigente, para comprenderlo ¿por que en función del Derecho de Protección al Consumidor?

En lo general, podemos afirmar que nuestro vigente Código de Comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio.

La mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva; el acto de comercio. El Derecho Mercantil no es ya, como lo fué en su origen, un Derecho de los Comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión (sistema subjetivo). El Derecho Mercantil Mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que son íntimos esenciales o sea intrínseco, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo), pero además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene numerosas normas sobre el comerciante y la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su actividad, de su profesión.

DEFINICION DEL DERECHO MERCANTIL

Contemplado el Derecho Mercantil, como anteriormente lo señalamos, podemos definirlo como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos del comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

Similar es la definición que sustenta Roberto L. Mantilla Molina, (22) al definir.

DERECHO MERCANTIL; es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

CONCEPTO DE COMERCIO (23)

El Comercio, en su acepción económica; consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro.

El Comercio en su acepción jurídica según Rafael de Piña, (24) es la actividad destinada a promover la circulación de los productos y de los títulos de crédito.

El Derecho Mercantil nace precisamente para regular el comercio o, mejor dicho los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras.

En su origen el Derecho Mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica de comercio y mediante ésta se explica y determina el concepto del Derecho Mercantil, que es entonces el Derecho de Comercio.

El comercio es el puente de partida histórica del Derecho Mercantil. Originalmente este derecho es un derecho para el Comercio, o lo que es lo mismo, para los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Pero a lo largo de la historia muchas instituciones jurídicas nacidas en el seno del comercio y para el comercio han enriquecido el campo de la contratación general y en el se aplican los preceptos de las leyes mercantiles que regulan esas Instituciones, las cuales, por consiguiente, han dejado de ser peculiares y exclusivas del comer-

cio en sentido económico, por eso hoy se afirma con razón, que no todo el Derecho Mercantil es derecho para el comercio, ya que hay sectores enteros del derecho mercantil que se aplican sin consideración a la finalidad comercial de la operación.

Así pues, el ámbito actual del Derecho Mercantil (o derecho comercial) es mucho más amplio del que puede desprenderse de la terminología usada, y no abarca solamente las relaciones que pertenecen al Comercio en su sentido económico. La denominación de nuestra materia, Derecho Mercantil, Derecho Comercial, únicamente tiene un significado convencional, que encuentra su razón de ser en la tradición y en el reconocimiento de la Ley.

CONTENIDO DEL DERECHO MEXICANO (25)

Hemos dicho que el Derecho Mercantil es, frente al Derecho Civil, al Derecho Público y Derecho Social, un derecho especial, porque del conjunto de las relaciones privadas regula particularmente aquellas que constituyan la materia mercantil.

Esto nos conduce al problema de la determinación de la materia comercial y más concretamente, a la determinación del contenido del Derecho Mercantil Mexicano.

El Código de Comercio, en su Artículo 1ro. establece que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales, de aquí pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro Derecho Mercantil, lo constituyen los actos de comercio, sin embargo disposiciones posteriores del propio Código de Comercio desmienten esa afirmación literal tan categórica. En efecto el Código de Comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además a los comerciantes en el ejercicio de su peculiar actividad.

Por tanto, el contenido de nuestro Derecho Mercantil está constituido por el conjunto de normas reguladoras de los actos de comercio y de los comerciantes y su actividad profesional, y de ésta consideración deriva el concepto de Derecho Mercantil antes expuesto.

El sistema positivo del Derecho Mercantil Mexicano, (26) como en Europa y Latinoamérica se basa en el Código de Comercio, que en su origen abarcaba y regulaba toda la Materia Mercantil, las necesidades económicas que después del Código de Comercio han venido surgiendo, provocaron que ciertas materias, partes del Código de Comercio, se modernizarán al compás de dichas necesidades; y así al reformar el Código de Comercio, a partir de los años 30, fueron dictándose varias Leyes MERCANTILES ESPECIALES, que al promulgarse derogaron partes y capítulos correspondientes del Código de Comercio para dar lugar a :

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO 1930

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO 1932

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES 1934

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS 1935

Otras Leyes Mercantiles más se han promulgado para regular instituciones y materias no comprendidas en el Código de Comercio de 1889, como son principalmente las de INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y DE FINANZAS, la llamada LEY DE MONOPOLIOS, la de inversiones y marcas, y recientemente, Leyes con finalidad de protección e intereses públicos, como :

INVERSIONES EXTRANJERAS

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

PROTECCION AL CONSUMIDOR

Carlos Arellano García, ⁽²⁷⁾ dice que el contenido del Derecho Mercantil Mexicano, está constituido por los actos de Comercio, que están enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio. No obstante, ni dicho Artículo comprende a todos los actos de comercio, ya que otros están comprendidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo (Art. 18), en la Ley de Minas (Art. 98) y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (Art. 10.), ni en la enumeración de los actos de Comercio que no agota el contenido de nuestra ciencia.

ACTOS DE COMERCIO

Respecto de los actos de comercio la doctrina ha sido fecunda en definiciones y en la crítica a estas, porque ninguna definición de actos de comercio es aceptada unánimemente, nuestro Código de Comercio Mexicano, no define el acto de comercio, se limita a enumerar casuísticamente una serie de actos a los que otorga ese carácter.

Más con el propósito de tener una concepción cercana a los actos de comercio, recogemos las definiciones de los juristas Rafael de Piña, ⁽²⁸⁾ Federico Ramírez Baños y la que hace la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 10.

RAFAEL DE PIÑA sostiene: "...Denominase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación Mercantil..."

FEDERICO RAMÍREZ BAÑOS dice: Acto de comercio es el acto jurídico que produce efectos en el ámbito comercial y se rige por ordenamientos mercantiles vigentes.

LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO en su Artículo 10. dice "...Son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen.

SON ACTOS DE COMERCIO: Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el Artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos..."

Doctrinalmente Rafael de Piña, Rafael Carriques, Joaquín Rodríguez y Rodríguez ⁽²⁹⁾ y otros, aluden, a los sistemas subjetivo y objetivo que se han empleado para determinar y conceptuar los actos de comercio.

SEGUN EL SISTEMA SUBJETIVO, un acto será mercantil, ésto es acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto que los realiza otorga a los actos su carácter comercial.

SEGUN EL SISTEMA OBJETIVO, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres internos íntimos o intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que lo realice.

Rafael de Piña nos ilustra en el sentido de que nuestro Código de Comercio adopta en los actos de comercio un sistema mixto, és to es, toma los criterios subjetivo y objetivo, aunque se inclina predominantemente por el sistema objetivo. En efecto, algunos de los actos de comercio que regula, derivan su mercantilidad de sus propias características, lo son en sí y por sí, sin importar la calidad de la persona que los lleva a cabo; otros actos en cambio, tienen el carácter de mercantiles precisamente por la circunstancia de ser realizados por un comerciante, ésto es, por la consideración de la calidad de la persona que los ejecuta.

Además de sistemas objetivo y subjetivo, de los actos de comercio, existen los sistemas de la definición y la enumeración.

La determinación o concepción de los actos de comercio puede hacerse, por vía de la definición o por vía de la enumeración; es decir formulando un concepto general que trate de determinar las características sustanciales de los diferentes actos que puedan considerarse, como mercantiles, o bien, por el establecimiento de una lista de casos que se encuentren en dicha situación.

Nuestro Código sigue el sistema de la enumeración de los actos de comercio.

Ahora bien fundamentalmente el contenido de nuestro derecho mercantil está constituido por actos de comercio, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio, pero tal Artículo no comprende todos los actos de comercio, ya que otros actos de comercio están comprendidos en otras legislaciones como la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, Artículo 18 Ley de Minas, Artículo 98 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Artículo 10.

Comenta Roberto L. Mantilla Molina, (30) que tradicionalmente se ha considerado el acto de comercio como la clave del sistema mercantil, pues además de que su celebración determina la aplicabilidad del Derecho Mercantil, la figura misma del comerciante no existe, según la opinión dominante, sino en función del acto de comercio. Inspirado en esta concepción, nuestro vigente Código de Comercio en su Artículo 10, declara :

"...Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales..."

Declaración que se contradice con el Artículo 3o. del mismo Código de Comercio al señalar una serie de preceptos sobre el comerciante y sus obligaciones, que pone en evidencia - la palmaria verdad de que el CODIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE "sólo a los actos de comercio".

RAFAEL DE PISA, (31) comenta, que aunque no es exacta la afirmación legal de que el ordenamiento mercantil sea exclusivamente regulador de los actos de comercio, sí puede sostenerse que la noción de acto de comercio es fundamental.

En efecto, la materia mercantil, de acuerdo con el sistema de nuestro Código de Comercio, está delimitada en razón de los actos de comercio, aunque éstos no constituyan su único contenido.

La delimitación entre los juicios civiles y los juicios mercantiles gira alrededor de los actos de comercio, y la naturaleza del Derecho Mercantil, como DERECHO ESPECIAL exige una demarcación frente al derecho civil, para practicar esa demarcación el legislador toma como base lo que los Códigos -- llaman actos de comercio, los cuales atraen hacia las normas mercantiles, en la zona fronteriza con el Derecho Civil.

No obstante la delimitación o demarcación de los actos de comercio que se hace tanto en el derecho mercantil como en el derecho civil, la Ley Federal de Protección al Consumidor o Derecho Público Social de Protección al Consumidor, a tales actos de comercio, contractuales, Obligaciones y Derechos mediante su observancia, los reivindica, tutela y vigila su cumplimiento mediante la aplicación de sanciones económicas, a través del Estado, o con la ejecución de convenios y laudos mediante el auxilio del órgano jurisdiccional.

ENUMERACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Ya hemos señalado que nuestro Código de Comercio no define los actos de comercio, sólo se limita a enumerarlos en el Artículo 75. Ahora bien abundando el Artículo 76 de dicho Código de Comercio señala que, no son actos de comercio, y el artículo 4o. señala a las personas que accidentalmente realicen operaciones de comercio, - aunque no sean comerciantes, quedan sujetas a las leyes mercantiles.

Felipe de J. Tena, ⁽³²⁾ sobre la implantación del sistema enumerativo en el Código de Comercio, apunta:

Nuestro Código, al igual de los que rigen en la mayor parte de Europa y América no ha definido la naturaleza propia de tales operaciones, sino que se ha limitado a forjar una enumeración de ellas, que aunque bastante larga, tenía que resultar incompleta, al declarar igualmente mercantiles los actos de naturaleza semejante a los catalogados, y a autorizar a los jueces para que decidan discrecionalmente sobre el carácter dudoso de tal o cual acto no comprendido en la enumeración legal del Artículo 75 de nuestro Código de Comercio.

Rafael de Piña, ⁽³³⁾ aludiendo a Mantilla Molina dice, - "El catálogo de los actos de comercio del derecho mexicano se encuentra principal, pero no exclusivamente, en el Artículo 75 del Código de Comercio".

Por lo que de conformidad con nuestro Código de Comercio, antes de enumerar los actos de comercio, es pertinente para tener una idea más clara señalar los Artículos 1o., 4o., 75 y 76 del Código de Comercio.

Artículo 1ro., las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los ACTOS COMERCIALES.

Artículo 4o., las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna OPERACION DE COMERCIO, aunque no son en derecho comerciantes, quedando, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles, por tanto los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población - para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o - tiendas.

Artículo 75, la Ley refuta actos de comercio.

I.- Todas las adquisiciones enajenaciones o alquileres verificados con propósito de ESPECULACION COMERCIAL, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de - trabajados o labrados.

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado y otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

V. Las empresas de abastecimientos y suministros.

VI.- Las de construcciones y trabajos públicos y privados.

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas.

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias de oficinas - de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almohada;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre - que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero - de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio de negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

"En caso de duda", la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial"

"Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia - hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando - ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio".

3.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.-
SUJETOS DE SU CUMPLIMIENTO.-DEFINICION DE CONSUMIDOR.-
DEFINICION DE PROVEEDOR.-DEFINICION DE COMERCIANTE.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, es coherente con la política social seguida por el Estado, es coherente con las políticas y medidas legislativas adoptadas en materia de salarios para evitar que la inflación recaiga sobre las clases de menores ingresos; es congruente con la política seguida en materia de fijación de precios.

La Ley Federal de Protección al Consumidor; se inserta en toda una política de desarrollo tendiente a lograr una distribución más equitativa del producto nacional bruto, y al mismo tiempo - tiende a hacer más eficiente nuestro aparato productivo y a corregir ciertos vicios y deformaciones de los sistemas de comercialización, que han venido afectando tanto al productor como al consumidor.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- (34)

Es un avance considerable en la evolución de nuestro - Derecho Social, que tiene su raíz en el mandato del constituyente de 1917.

La Ley es parte fundamental de una política destinada a la protección de las mayorías, (pueblo) pero también es un instrumento para corregir vicios y deformaciones del aparato distributivo e impulsar la actividad productiva por la ampliación del mercado interno.

Responde a dos propósitos concurrentes, que orientan - la política del régimen y sistema institucional:

- * LA MODERNIZACION DEL SISTEMA ECONOMICO Y;
- ** LA DEFENSA DEL INTERES POPULAR

La doctrina liberal estimaba que el consumidor dictaba las condiciones del mercado. En países de tradición colonial esta afirmación nunca fué cierta, porque los mecanismos de producción e intermediación provenían de prácticas monopólicas, por las que una minoría impuso, durante siglos las condiciones de venta a una población depauperada, ignorante e inermes frente a todo género de abusos y exacciones.

LOS SISTEMAS MODERNOS DE COMERCIO, ALCANZAN sólo a un sector privilegiado de la población y no han logrado, en modo alguno, transformar el obsoleto aparato distributivo; antes bien, han adoptado a menudo actitudes hegemónicas, acentuando así su predominio sobre un público consumidor cautivo que, frente a tales conductas carece de defensa específica.

Siendo indiscutible que el consumidor se encuentre desprotegido ante prácticas que le impone la relación comercial que implica tanto la renuncia de derechos como la aceptación de condiciones inequitativas; estimular la conciencia cívica y dotar al pueblo de instrumentos necesarios para su defensa, es deber del Estado que no puede permanecer indiferente ante injusticias reiteradas que merman el ejercicio de las libertades humanas.

Los modernos medios de inducción colectiva, los excesos de la publicidad y las tendencias monopólicas de la economía han propiciado fenómenos semejantes en casi todos los países. Se ha convertido, por lo tanto, en preocupación universal el establecimiento de normas y límites a los sistemas de intermediación y propaganda.

La creación de disposiciones jurídicas tutelares del consumidor es un fenómeno característico de nuestro tiempo, sobre todo en los países de ECONOMÍA DE MERCADO, en los que esta regulación se vuelve indispensable.

El Estado considera inovador y revolucionario, trasladar al ámbito del Derecho Social, la regulación de los actos de comercio y algunos otros aspectos de la vida económica, que tradicionalmente han sido regidos por disposiciones del Derecho Privado.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, prolonga en materia de comercio la tradición jurídica y política que arranca de la Revolución. Acentúa la preeminencia del interés colectivo sobre el interés particular y reafirma el deber constitucional que el Estado tiene de velar porque la libertad del mayor número no sea sacrificada por la acumulación del poder económico y social en pequeños grupos.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, es una exigencia, ante el progreso económico que ha venido incorporando a grandes núcleos en la ECONOMÍA DE MERCADO y los ha hecho partícipes de la sociedad de consumo; pues las normas que suponían condiciones de igualdad, tratándose de grupos restringidos, ya no tienen el mismo valor cuando se aplican a fenómenos económicos en que participan vastos contingentes humanos.

La Ley Federal de Protección responde a la era del CONSUMO COLECTIVO, al establecer normas e instituciones de protección al consumidor y recoger preceptos dispersos de la legislación civil y mercantil, dándoles unidad y ordenándoles en su cuerpo legislativo para imprimirles una nueva naturaleza al lado de muchas otras disposiciones, que regulan con carácter social, actos de comercio y relaciones entre particulares.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, eleva a la categoría de normas de Derecho Social sus disposiciones, modera la autonomía formal de la voluntad para salvaguardar la auténtica libertad y asegurar la realización de la justicia, Frente al Derecho Privado, que se funda en el principio de igualdad entre las partes y supone que éstas son siempre libres para contratar.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, como Derecho Social, asume la existencia de desigualdades reales entre quienes contratan, reconoce que la libertad de contratación cuando existen esas desigualdades, no conducen a la justicia, y por ello, convierte a la relación entre particulares en un hecho social que afecta intereses colectivos y que amerita la intervención activa y vigilante del Estado. Por tales razones las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor tienen EL CARACTER DE IRRENUNCIABLES E IMPERATIVAS QUE NO SOLO DEROGAN A CUALQUIER DISPOSICION QUE SE LES OPONGA, sino que prevalecen sobre cualquier norma que rija esta materia, que sean nulos los actos de cualquier pacto, costumbre o uso en contrario.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor quedan obligados a su cumplimiento, no únicamente los comerciantes, industriales y prestadores de servicios; sino también las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios.

La Ley Federal de Protección al Consumidor regula aquellos aspectos que de manera más importante y con mayor frecuencia afectan los intereses del consumidor y de esta forma su capítulo primero se refiere a las definiciones y competencias, como el que las disposiciones de la Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social, son irrenunciables por los consumidores (Art. 1ro.); que se entiende por Consumidor, Proveedor y Comerciante, (Art. 2o.); y con la reforma del 17 de Febrero de 1985; que se entiende por arrendador y arrendatario. (Art. 3ro. Bis).

SU CAPITULO SEGUNDO, Artículo 5o. al 19 tiende a evitar toda publicidad que no corresponda a las características reales del producto o servicio o el ofrecimiento de garantías o prestaciones que no se cumplan.

Impone a todo proveedor de bienes y servicios la obligación de informar veraz y suficientemente al consumidor y dar puntual cumplimiento a las garantías u ofertas a que se hubiere obligado o que se hubiere prometido. Tiende a evitar lo que la práctica cotidiana nos revela en las ventas a crédito, con la estipulación de cláusulas y condiciones notoriamente injustas y lesivas para quienes no disponen de recursos suficientes para pagar de contado, o sea, para la inmensa mayoría de la población.

Prohíbe la imposición frecuente de cargos injustificados y el cobro de intereses que exceden de manera notoria, al tipo de interés que prevalece en los mercados institucionales.

EL CAPITULO TERCERO DE LA LEY ARTICULO 20 AL 29 BIS, se refiere a las OPERACIONES A CREDITO, dispone evitar las prácticas usurarias y protege a quienes compran a crédito. Establece que los intereses únicamente deberán cobrarse sobre saldos insolutos, prohíbe la capitalización de intereses y cobros de intereses sobre intereses. Faculta a la Secretaría de Comercio para fijar los cargos máximos que podrán hacerse al consumidor en cualquier acto o contrato en que se le conceda crédito; a dicha Secretaría también faculta la Ley, para establecer la tasa máxima de interés que se podrá estipular en todo acto o contrato celebrado entre, Comerciante, Proveedor y Consumidor.

Dentro del capítulo tercero se da la innovación de dejar al comprador la opción de ser el quien elija entre la rescisión o el pago del adeudo vencido, cuando haya incurrido en mora en los contratos de compraventa a plazos, respecto a los cuales haya cubierto más de la mitad del precio.

EL CAPITULO CUARTO DE LA LEY, (Art.30 al 38), señala la responsabilidad en que incurren los prestadores de bienes o servicios; por incumplimiento y establece la nueva obligación para quienes fabriquen productos o los importen para su venta al público; la de asegurar el suministro oportuno de partes o refacciones durante el lapso en que se fabriquen, armen o dis-

tribuyan y, posteriormente, durante un tiempo razonable, en función de la durabilidad del producto. Los Artículos 31 y 33 establecen una garantía mínima para todos los productos por un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se hubieren recibido, siempre que no se hubieren alterado sustancialmente por el uso o descuido del consumidor, en otras palabras ante el incumplimiento de estas garantías, - TIENEN EL CONSUMIDOR EL DERECHO A LA INDEMNIZACION los daños y perjuicios ocasionados; A LA REPARACION gratuita del bien; y, cuando ello no sea posible, A LA REPOSICION, o de no ser posible ni uno ni otro derecho, A LA DEVOLUCION de las cantidades pagadas.

EL CAPITULO QUINTO, ARTICULO 39 AL 45 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es relativo a la prestación de servicios, establece corregir las irregularidades y abusos, frente a los cuales carece de defensa el consumidor, ésto es corrige los abusos e irregularidades al dotar al usuario, de los elementos o disposiciones jurídicas para protegerse.

Establece también este quinto capítulo, que salvo-pacto en contrario, las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas.

Prohíbe estrictamente todo sistema o práctica que establezca de hecho dos precios distintos para un mismo servicio, uno por su ofrecimiento general al público y otro, a través de uno o varios intermediarios que actúen de acuerdo con el proveedor. Se trata de evitar así los abusos de la 'reventa' en la prestación de servicios al público.

Combate las prácticas discriminatorias y abusivas en servicios ofrecidos al público en general; prohíbe estrictamente establecer preferencias de reservas al derecho de admisión, salvo causa plenamente justificada.

EL CAPITULO SEXTO, (Artículo 46 al 49) tiene como propósito proteger a las amas de casa que frecuentemente son sorprendidas o inducidas a adquirir productos que exceden su capacidad económica, cuando se trata de ventas a domicilio. Introduce como innovación en el Derecho Mexicano, la facultad de revocar el contrato dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la operación se hubiera celebrado.

EL CAPITULO SEPTIMO (Artículo 50 al 56) complementa el capítulo sexto, con un conjunto de preceptos que se agrupan bajo el rubro de "disposiciones generales", que tienden a proteger valores fundamentales de la persona, como el prestigio o reputación del comprador; combate prácticas, pesquisas o registros personales, que atentan contra la dignidad, libertad y seguridad.

Reafirma la obligación del proveedor de respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias, conforme a los cuales se hubiere ofrecido o pactado la entrega del bien o servicio. SANCIONA DE MANERA ESPECIAL, la infracción reiterada o porfiada, de esta disposición, cuando se trate de servicios turísticos, de transporte, de agencia de viajes, hoteles, restaurantes u otros análogos.

Prohíbe la práctica de dar el cambio, en mercancía, en lugar de moneda de uso corriente.

Se detiene la lesión de los intereses al consumidor, al prohibir el abuso generalizado (Artículo 55), de exigir depósito por el envase o empaque de un producto, y luego en no querer devolver el dinero que se dejó en depósito.

EL CAPITULO OCTAVO.- Crea el instrumento institucional encargado de la aplicación, vigilancia y cumplimiento de la Ley, conocida como PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, organismo descentralizado de Servicio Social, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos o intereses de la población consumidora.

LA PROCURADURIA tiene como domicilio la Ciudad de México, TIENE COMO ATRIBUCIONES. Artículo 59:

- REPRESENTAR los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas;
- REPRESENTAR colectivamente a los consumidores ante entidades y organismos privados, ante proveedores de bienes o prestadores de servicios, así como ante toda clase de autoridades judiciales, previo mandato correspondiente, cuando el caso planteado involucre interés colectivo.
- ESTUDIAR Y PROPONER medidas encaminadas a la protección del consumidor. Asesorar legalmente a los consumidores de manera gratuita.
- DENUNCIAR ante las autoridades los casos de violación que lleguen a su conocimiento, así como aquellos en que se presuma la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios.
- CONCILIAR las diferencias entre proveedores y consumidores y podrá fungir como arbitro, si, las partes así lo convinieran, y en nueve incisos de la fracción VIII, Artículo 59 de la Ley, con la reforma del 17 de febrero de 1985, se establecen los diversos procedimientos de conciliación, y arbitraje en amigable composición, arbitraje en estricto derecho, resoluciones administrativas y el registro de contratos.
- DENUNCIAR ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constituidos de delito.
- EXIGIR O EXITAR a las autoridades competentes que tomen las medidas adecuadas a efecto de combatir todas aquellas prácticas que lesionen los intereses de los consumidores.
- En general, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, es un órgano de protección, asesoría y representación de la población consumidora; que vela en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de las disposiciones que de ella emanen.

- Esta facultada la Procuraduría según los Artículos 62, 63 y 64, para velar por que los CONTRATOS DE ADHESION, no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo del Consumidor, o les impongan obligaciones inequitativas, renunciando a sus derechos. Además los contratos deberán redactarse en idioma español y con caracteres legibles a simple vista.

EL CAPITULO NOVENO.- ARTICULO 67 A 75, crea el Instituto Nacional del Consumidor, integrado por diversas Secretarías de Estado y organismos públicos, así como por representantes de las organizaciones de trabajadores, de campesinos, de comerciantes, de industriales, y - por todas aquellas organizaciones que se hayan distinguido por su labor de protección a los consumidores.

El Instituto es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; cuyas finalidades son:

- Orientar al consumidor para utilizar racionalmente su capacidad de compra.

- Informar y capacitar al consumidor para el ejercicio de sus derechos.

- Estimular en el consumidor, la actividad consciente de su papel como agente activo del proceso económico.

- Evitar que las compras del consumidor, se realicen conforme a prácticas comerciales y publicitarias que conduzcan a limitaciones extralógicas lesivas a sus intereses y a los de la colectividad.

- Auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar y promuevan un sano desarrollo y una mejor asignación de los recursos productivos del País.

EL CAPITULO DIEZ (ARTICULO 76 A 77) contiene disposiciones - relativas a la situación jurídica y relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios tanto a la Procuraduría Federal del Consumidor, como al Instituto Nacional del Consumidor; misma situación que regulará por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, tanto - para trabajadores de base como de confianza.

EL CAPITULO DECIMO PRIMERO, (ARTICULO 78 AL OCHENTA Y CINCO) se refiere a la inspección y vigilancia, de las autoridades a quienes corresponda, en la esfera de su competencia velar por la aplicación y cumplimiento de la Ley; las personas físicas o morales tendrán obligación de proporcionar a las autoridades competentes los informes y datos que se les requiera por escrito; las visitas de inspección se practicarán por personal autorizado, en días hábiles, y en días inhábiles previa autorización. Este capítulo reafirma a la Ley su carácter de Derecho Social, atribuido a sus preceptos.

EL CAPITULO DECIMO SEGUNDO (ARTICULO 86 AL 90) contiene las sanciones, que se aplican en caso de infracción a lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones derivadas de ella y que van desde multa por el importe de 500 veces el salario mínimo, hasta la cancelación y revocación de la concesión, reparación del daño moral, e indemnización - por daños y perjuicios, independientemente del ejercicio de la acción penal.

Las sanciones administrativas y las acciones que corresponden a la Procuraduría, SON MEDIOS PARA QUE LA COLECTIVIDAD ASEGURE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS IMPERATIVAS, como la Ley Federal de Protección al Consumidor, independientemente de la responsabilidad en que - los proveedores incurran frente a los particulares afectados.

EL CAPITULO DECIMO TERCERO (ARTICULOS 91 AL 98) contiene el recurso administrativo, de revisión, que se puede interponer en contra de las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se hará valer por escrito ante la autoridad superior de la responsable dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

DEFINICION DE LA LEY

La Ley Federal de Protección al Consumidor, podemos definir la como: El conjunto de normas e instituciones fundamentales de orden público, interes social e irrenunciables que tienden a asegurar su aplicación y cumplimiento por la vía de la intervención administrativa del Estado, el que revela su carácter de derecho social, justificando su poder público como guardián y vigilante del interés colectivo.

Por otro lado, cabe decir que las disputas entre particulares, y las responsabilidades del derecho común y derecho privado mercantil, seguirán siendo materia propia de la jurisdicción de los tribunales comunes.

SUJETOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Desde el punto de vista del derecho privado mercantil, (55) la doctrina de nuestra patria, de conformidad con el Artículo 4o. del Código de Comercio conceptúa como sujetos del Derecho Mercantil - LOS COMERCIANTES, y a las personas que accidentalmente realizan alguna operación de comercio, aunque no tengan establecimiento fijo, se encuentran sujetas a la legislación Mercantil.

El concepto jurídico del comerciante, conforme a la clasificación del Artículo 3o. de nuestro Código de Comercio vigente para todo el territorio nacional establece que se refuta en derecho comerciante.

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Cabe resaltar que nuestro Código de Comercio utiliza critérios distintos para determinar la calidad de comerciante.

En efecto cuando se trata de personas físicas (comerciante individual), requiere que ejerzan el comercio en forma habitual para atribuirles el carácter de comerciantes.

Tratándose de sociedades extranjeras exige la realización de actos de comercio, dentro del territorio nacional, en cambio, a las sociedades mercantiles mexicanas las califica como comerciantes en todo caso, aunque no ejerzan el comercio habitualmente ni realicen actos de comercio.

Conforme al Artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quedan obligados y sujetos a su cumplimiento:

- 1.- Los Comerciantes
- 2.- Industriales
- 3.- Prestadores de Servicios
- 4.- Empresas de participación estatal
- 5.- Organismos descentralizados
- 6.- Y órganos de Estado

} En cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Con la reforma del 17 de febrero de 1985; en el Distrito Federal.

- 7.- Los Arrendadores
- 8.- Los Arrendatarios.

El Artículo 3o. de la Ley Federal de Protección, concretiza y define a los sujetos, consumidor, proveedor y comerciantes.

DEFINICION DE CONSUMIDOR

Se entiende así a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios.

DEFINICION DE PROVEEDOR

Son las personas físicas o morales, comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y órganos del Estado en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

DEFINICION DE COMERCIANTES

Son quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compra venta de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

Es importante comentar, que el derecho privado mercantil en cuanto a los sujetos únicamente se refiere a los comerciantes que realizan alguna actividad de comercio, habitual o accidentalmente.

En tanto que la Ley Federal de Protección al Consumidor, además de numerar en 8 los sujetos de su cumplimiento, haciéndose 9 con el consumidor como quejoso, hasta antes de la Reforma del 17 de Febrero de 1985, se refutaba comerciantes a los que habitual o accidentalmente realizaran un acto de comercio; con el Artículo 3o, vigente de la Ley, únicamente se llama comerciantes, a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, pero ya no accidental.

4. - ACTOS DE COMERCIO, ACTOS CONTRACTUALES Y RELACIONES JURIDICAS ENTRE PARTICULARES REGULADOS POR EL DERECHO CIVIL, MERCANTIL Y POR EL DERECHO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

LOS ACTOS DE COMERCIO

Respecto de los actos de comercio, hemos estudiado y observado, que, como en la clasificación del Derecho Privado y Derecho Público, existe una polémica, que no ha permitido a la doctrina ponerse de acuerdo para llegar a una definición aceptable.

Sin embargo, nos hemos permitido señalar unas definiciones que consideramos importante para tener idea de lo que entendemos por actos de comercio desde el punto de vista de nuestro Código de Comercio vigente, que tampoco define los actos de comercio, pero que adopta el criterio de enumerarlos en su Artículo 75, en relación con sus Artículos 1o., 3o., y 4o. y con la segunda parte del Artículo 1o, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dicha segunda parte del Artículo 1o, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, define los actos de comercio como los DERECHOS Y OBLIGACIONES derivados de los actos o con-

trato que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, y nos remite a su Artículo 2o. relativo a los actos y operaciones que también son actos de comercio y que se rigen por la legislación mercantil general, por los usos bancarios y mercantiles y en defecto de tales legislaciones por el Derecho común o Derecho civil en toda la República Mexicana y Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común.

ACTOS CONTRACTUALES (3b)

Referimos a los actos contractuales, es referirnos al estudio de las obligaciones del Derecho Civil, ésto es a los hechos jurídicos lato sensu que entendemos como TODAS LAS CONDUCTAS HUMANAS O CIERTOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA QUE EL DERECHO CONSIDERA PARA ATRIBUIRLES CONSECUENCIAS JURIDICAS. Estos hechos jurídicos se clasifican en : Actos Jurídicos y Hechos Jurídicos.

1. ACTOS JURIDICOS

Actos jurídicos son la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

Los actos jurídicos se SUBCLASIFICAN en :

A) ACTOS UNILATERALES y son aquellos en que para su formación interviene una sola voluntad, o varias pero concurrentes por ejemplo el testimonio: perdón de una deuda o remisión de deuda.

B) ACTOS BILATERALES O PLURILATERALES; que son aquellos que para su formación requieren de dos o más voluntades, que buscan efectos jurídicos entre sí. Estos actos doctrinalmente se denominan como CONVENIOS LATO SENSU, y se definen como: -- El acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar transferir, o extinguir derechos y obligaciones. Este criterio establece el Artículo 1792 de nuestro Código Civil al determinar.

"...Convenio es el acuerdo de dos o más personas para - - crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones..."

Los Convenios en estricto sentido a su vez se clasifican en CONTRATOS Y CONVENIOS. Entendemos por CONTRATO el acuerdo de dos o más personas PARA CREAR O TRANSFERIR derechos y obligaciones.- - Mismo criterio que establece el Artículo 1793 del Código Civil que dispone.

"...Los Convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos..."

Ejemplo: Compra Venta

Entendemos por convenios en estricto sentido:

"...El acuerdo de dos o más voluntades para MODIFICAR o EXTINGUIR Derechos y Obligaciones..."

Ejemplo: contrato de arrendamiento por un año forzoso para ambas partes.

II. HECHOS JURIDICOS EN ESTRICTO SENTIDO

EL HECHO JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO, es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independiente de la intención del autor, de su voluntad, para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza, al que la Ley vincula efectos jurídicos.

Estos hechos tomando aprecio al concepto Lato Sensu pueden ser de dos clases:

1.- HECHOS VOLUNTARIOS DEL HOMBRE; que son las conductas humanas que generan consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor para que esas consecuencias se produzcan o no y se subclasifican en:

a) HECHOS VOLUNTARIOS LICITOS.- Son aquellas conductas humanas que van de acuerdo con las leyes de orden público, o las buenas costumbres. Ejemp.: La gestión de negocios.

b) HECHOS VOLUNTARIOS ILICITOS.- Es la conducta humana que va en contra de una Ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho, y haya querido o no también las consecuencias, éstas se generan independientemente de su voluntad. Estos son los delitos que pueden ser civiles o penales.

c) HECHOS DE LA NATURALEZA.- Son los acontecimientos de la naturaleza, en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho considera como dato, para que se generen ciertas consecuencias jurídicas. Ejemplo:

El nacimiento o la muerte de una persona son hechos naturales que producen consecuencias de derecho.

LOS ACTOS CONTRACTUALES COMO HECHOS Y ACTOS JURIDICOS quedan comprendidos y entendidos al tenor del Artículo 1859 del Código Civil vigente que dice:

"...Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos..."

Con vista al Artículo que se describe algunos estudiosos sostienen, que nuestro Código no reglamenta LOS HECHOS jurídicos Lato Sensu, ni tampoco los actos jurídicos en general, sino que reglamenta en forma específica el acto jurídico llamado CONTRATO; y en forma incidental reglamenta algún hecho jurídico en estricto sentido como es la gestión de negocios.

DENTRO DEL DERECHO MERCANTIL, los actos contractuales o contratos, son considerados como fuente de las obligaciones mercantiles⁽³⁷⁾ porque conforme a las definiciones que nos arrojan los Artículos 1792 y 1793, del Código Civil, el contrato es una especie de GENERO CONVENIO.

El Contrato es un vocablo que sólo debe emplearse para - - aquellos acuerdos de voluntades por virtud de los cuales se producen o transfieren obligaciones y derechos.

Convenio es la palabra que se emplea cuando se modifican o extingan obligaciones.

RELACIONES JURIDICAS ENTRE PARTICULARES
REGULADAS POR EL DERECHO CIVIL MERCANTIL Y POR EL DERECHO DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR.

Referimos a las relaciones jurídicas entre particulares, reguladas por el Derecho Civil, Mercantil y por el Derecho de Protección al Consumidor es referirnos.

EN PRIMER LUGAR: al concepto de obligación civil y mercantil Lato Sensu, en su especie de Derecho de Crédito o Derecho Personal; - que lo entendemos como:

"...La necesidad jurídica que tiene una persona denominada - deudor, de cumplir a favor de otra persona denominada acreedor, que - puede exigir una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral..."

Definición que nos dá los elementos de los sujetos (deudor y acreedor); de la relación jurídica; y la del objeto.

Un "poder exigir" y un "deber cumplir" que puede tener como consecuencia un incumplimiento, es lo que entendemos como relaciones - jurídicas entre particulares reguladas por los privados derechos mercantil y civil.

Cabe decir que en tanto el Derecho Civil, ⁽³⁸⁾ determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, -- deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad usufructo, etc.) suele ser dividido el derecho civil en derecho de las personas; Derecho familiar, Derecho de los bienes, Derecho Sucesorio y Dere-- cho de las obligaciones.

El Derecho Mercantil, ⁽³⁹⁾ como lo hemos referido es rama del Derecho Privado, constituye relativamente al Civil un Derecho -- excepcional o especial, que estudia los preceptos que regulan el co-- mercio y las actividades asimiladas a él y las relaciones jurídicas -- que se derivan de esas normas.

EN SEGUNDO LUGAR; el Derecho de Protección al Consumidor como lo hemos señalado, recoge los preceptos dispersos en la legis-- tación Civil y Mercantil, relativos a los actos de comercio, contrac-- tuales, actos jurídicos hechos jurídicos y relaciones jurídicas en-- tre particulares; les da unidad, las ordena dentro del cuerpo legis-- lativo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, les imprime -- nueva naturaleza de muchas otras disposiciones que regulan con carác-- ter social actos de comercio y relaciones entre particulares.

Además el Derecho o la Ley Federal de Protección al Con-- sumidor, se eleva a la categoría de norma de Derecho Social, modera la autonomía formal de la voluntad para salvaguardar la auténtica -- libertad y asegurar la realización de la justicia. Frente al Derecho Privado, que se funda en el principio de igualdad entre las partes -- y supone que éstas son y serán siempre libres para contratar.

Como norma de Derecho Social; el Derecho de Protección -- al Consumidor, asume la existencia de desigualdades reales entre -- quienes contratan; reconoce que la libertad de contratación cuando -- existen desigualdades; no conduce a la justicia, y por ello, convierte

a la RELACION ENTRE PARTICULARES, en un hecho social que afecta - intereses colectivos que ameritan la intervención activa y vigilante del Estado, mediante su órgano institucional conocida como Procuraduría Federal de Protección al Consumidor con las siguientes características:

a) DERECHO PUBLICO.- La Ley-Federal de Protección al Consumidor es de orden público, porque acentúa la preminencia del interés colectivo sobre el interés particular y reafirma el deber constitucional que el Estado tiene de velar, porque la libertad, del mayor número de contratantes, adquirentes, o población consumidora, no sea sacrificada, por la acumulación monopólica del poder económico y social de los pequeños grupos.

b) DERECHO SOCIAL.- La Ley Federal de Protección al Consumidor, se eleva a la categoría de norma de derecho social, que busca no sólo moderar, sino frenar la autonomía de la voluntad, para salvar la autentica libertad, y asegurar la realización de la justicia, convierte a la relación entre particulares en un hecho social que afecta intereses colectivos y que amerita la intervención del Estado en forma activa y vigilante.

c) DERECHO DE PROTECCION IRRENUNCIABLE.- La Ley Federal de Protección al Consumidor, toda se constituye de disposiciones normativas irrenunciables, e imperativas, porque es de pleno Derecho conocido que el consumidor se encuentra desprotegido, ante las prácticas que le impone la relación comercial y que implica tanto la renuncia de derechos, como la aceptación de condiciones inequitativas, inmorales y hasta en contra de las libertades humanas, que se ven mermadas por tantas injusticias que se empiezan a corregir con el instrumento de DERECHOS IRRENUNCIABLES por el consumidor.

ANOTACIONES Y FUENTES BIBLIOGRAFICAS
DEL CAPITULO II.

- 17.- Diccionario Procesal Civil, de Eduardo Pallares, Pág. - 162 a 164.
- 18.- Práctica Forense Mercantil de Carlos Arellano Garcia, - Pág. 246
- 19.- Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, Pág. 290 y- 291.
- 20.- Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, Pág. 290 y 291.
- 21.- Derecho Mercantil Mexicano de Rafael de Pina. Pág. 4 y 5.
- 22.- Derecho Mercantil de Roberto L. Mantilla Molina, Pág. - 23.
- 23.- Derecho Mercantil Mexicano de Rafael de Pina, Pág. 3
- 24.- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, Pág. 64.
- 25.- Derecho Mercantil Mexicano de Rafael de Pina, Pág. 21
- 26.- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investiga- ciones Jurídicas, Tomo III, Letra D, Pág. 178 a 179 - -- Editorial Porrúa, primera reimpression 1985.
- 27.- Práctica Forense Mercantil de Carlos Arellano García, -- Pág. 16 y 17.
- 28.- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, Pág. 14
- 29.- Práctica Forense Mercantil de Carlos Arellano Garcia, - - Pág. 17 y 18.
- 30.- Derecho Mercantil de Roberto L. Mantilla Molina, Pág. 51
- 31.- Derecho Mercantil Mexicano de Rafael de Pina, Pág. 21.
- 32.- Práctica Forense Mercantil de Carlos Arellano García. - - Pág. 19.
- 33.- Derecho Mercantil Mexicano de Rafael de Pina, Pág. 23.
- 34.- Iniciativa de la Ley Federal de Protección al Consumidor - que presentó Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitu- cional de los Estados Unidos Mexicanos al H. Congreso de - la Unión el 26 de septiembre de 1975.

- 35.- Derecho Mercantil Mexicano, de Rafael de Pina, Pág. 43 y 44.
- 36.- Derechos y Obligaciones de Gutiérrez y González, Pág.- 104.
- 37.- Contratos Mercantiles, de Arturo Díaz Bravo, Pág. 10 -
- 38.- Introducción al Estudio del Derecho de Eduardo García-Maynes, Pág. 146 y 147.

CAPITULO III

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Esta norma, la definimos en el estudio del presente capítulo, como: EL CONJUNTO DE NORMAS E INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL E IRRENUNCIABLES - QUE TIENDEN A ASEGURAR SU APLICACION Y CUMPLIMIENTO POR LA VIA DE LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, el que revela su carácter de Derecho Social, justificando su poder público como guardián y vigilante del interés público.

Esta Ley como Derecho Social, tutela, vigila, protege y reivindica el derecho afectado de las mayorías, que lo conforma el pueblo.

La ley es parte fundamental de la Política Institucional, destinada a proteger a la población consumidora.

La ley es instrumento para corregir vicios y deformaciones del aparato distributivo.

La Ley impulsa la actividad productiva y amplia el mercado interno.

La Ley responde a dos propósitos concurrentes, que orientan la política de nuestro sistema y régimen institucional.

A) La modernización del Sistema Económico.

B) La defensa del interés popular.

1.- INSTRUMENTO INSTITUCIONAL ENCARGADO
DE OBSERVAR, VIGILAR Y APLICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

El instrumento institucional que crea la Ley Federal de Protección al Consumidor, para cumplir con sus atribuciones administrativas de autoridad vigilante del Estado, se denomina, PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, a la que técnicamente el Artículo 57 de la Ley define como:

" Un organismo descentralizado de Servicio Social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora".

Designativamente la Procuraduría ⁽⁵⁹⁾ en su significación más amplia, es el oficio o cargo de procurador, que realiza funciones de procuración; es decir, llevar a cabo diligencias de cuidado y manejo adecuado de los negocios de otro.

La Procuraduría también es la oficina donde despacha el Procurador.

Históricamente la Procuraduría Federal del Consumidor es una derivación del OMBUDSMAN ⁽⁴⁰⁾ sueco finlandés; que ejercía las funciones de representante de los ciudadanos afectados, por actos de los funcionarios públicos cometidos en exceso de sus facultades. OMBUD, se refiere a una persona que actúa como vocero o representante de otra, como la que realiza el JUSTITIE OMBUDSMAN en el Parlamento Sueco, en favor de los ciudadanos.

EL OMBUDSMAN en castellano es un Procurador Síndico, que debemos entenderlo como representante de la sociedad, defensor de los ciudadanos, que tiene el cargo de cuidar y vigilar a solicitud de los particulares o motu proprio, que la acción de las autoridades gubernativas, sea no sólo legal, sino razonable, oportuna, justa y humana.

En Inglaterra el CONSUMER OMBUDSMAN, nace con el -- papel específico de velar por los intereses de los consumidores.

La Procuraduría Federal del Consumidor, funciona con oficinas centrales en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Delegaciones en todos los Estados del País, y en los lugares en que se ha considerado necesario establecerlos, contando actualmente con más de 50 Delegaciones.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor hasta el momento de elaboración y aprobación del presente trabajo sin Reglamento interior se organiza de la siguiente forma:

PROCURADOR FEDERAL
 COMISION INTERNA DE ADMINISTRACION Y PROGRAMACION
 UNIDAD DE DIFUSION Y RELACIONES PUBLICAS
 ASESORIA
 SECRETARIA PARTICULAR
 SUBPROCURADURIA "A"
 SUBPROCURADURIA "B"
 SUBPROCURADURIA "C"
 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
 DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION, PROGRAMACION Y
 EVALUACION.
 DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES FEDERALES
 DIRECCION GENERAL DE QUEJAS
 DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION
 DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE
 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
 DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION COLECTIVA.

La Procuraduría Federal del Consumidor (Art. 59 y - fracciones) entre otras atribuciones o facultades tiene:

Representar los intereses de la población consumidora ante cualquier clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente.

- Representar colectivamente a los consumidores ante entidades y organismos privados y ante los proveedores de bienes y prestaciones de servicios.

- Estudiar y proponer medidas encaminadas a proteger los derechos de los consumidores y a evitar prácticas que les afecten.

- Asesorar a los consumidores gratuitamente.

- Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de productos y servicios, así como la existencia de prácticas monopólicas tendientes a la creación de monopolios, y que violen el Artículo 28 Constitucional.

- Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los procedimientos de :

CONCILIACION

ARBITRAJE EN VIGILANTE COMPOSICION

ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

- Conforme al Artículo 62 de la Ley, tiene la atribución de solicitar a la autoridad administrativa que corresponda, regule la venta de aquellos productos o servicios perjudiciales para la salud de los consumidores.

- Conforme al Artículo 65, velar porque los contratos de adhesión no contengan cláusulas con prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

Para el cumplimiento de las atribuciones o facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor, son conadyvantes o colaboradores, toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, así como las organizaciones de los consumidores, creadas con el fin de defender sus intereses, elevados al rango Constitucional según el Artículo 28, párrafo 3o. última parte.

Puede imponer según el Artículo 66 MEDIDAS DE APREMIO, - hasta por cien veces el salario mínimo general; y en caso de persistir la infracción podrá imponer multas a criterio de la Procuraduría por cada día que transcurra sin obedecer el mandato y puede duplicarlas en términos del Artículo 88, puede auxiliarse de la fuerza pública; y si estas medidas fueran insuficientes, se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad.

Ante el incumplimiento, de los convenios dados en conciliación, o del contenido del laudo arbitral, los primeros obligan de pleno derecho y los segundos traen aparejada ejecución, por lo que para su cumplimiento los interesados deberán acudir a los Tribunales ordinarios para que ejecuten dichas resoluciones.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, está a cargo del PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, nombrado por el Presidente de la República, debe ser Licenciado en Derecho, titulado y mexicano por nacimiento (Artículo 61 L.F.P.C.).

Entre otras atribuciones o facultades, según el Artículo 60 son:

- Representar legalmente a la Procuraduría.
- Nombrar y remover al personal al servicio de la Procuraduría.
- Crear las unidades técnicas y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría.

Expedir los manuales de organización de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría.

Delegar facultades en servidores públicos subalternos, - mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a la NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA, - respecto a su carácter de autoridad, se han originado algunas discusiones, tanto en la doctrina como en la práctica.

En el ámbito doctrinal BARRERA GRAF,⁽⁴¹⁾ en contra de lo que expresa el Artículo 57, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, afirma que la Procuraduría no es un organismo descentralizado, pues no constituye una forma de descentralización por servicios, ni realiza un servicio público o de orden técnico, tampoco tiene una fuente propia de ingresos; además, los actos que efectúa en representación de la población consumidora conforme a sus atribuciones (Artículo 59), no puede atribuirse a un organismo descentralizado; si en cambio a un organismo centralizado de la Administración Pública.

Los Tribunales Colegiados que han conocido de amparos en los que se discute el carácter de autoridad de la Procuraduría, han resuelto que el rango de autoridad de ella es indudable, en razón de que la misma Ley Artículo 57 le dá esa categoría, habiéndose aceptado también por parte de dichos Tribunales, que tiene facultades sancionadoras.

LA FUNCION SOCIAL DE LA PROCURADURIA, hasta el momento ha sido muy positiva, pues en los millones de consumidores atendidos, desde su creación hasta nuestros días han sido más en personas de escasos recursos a lo que llamamos las mayorías de la población consumidora.

Por otro lado la Procuraduría no deja de realizar campañas permanentes de verificación de precios, normas de calidad y otras características de los bienes y servicios, visitando directamente las negociaciones en toda la República.

A través de estudios socioeconómicos, no deja de hacer constantemente, análisis y proposiciones, de toda clase de medidas, encaminadas a proteger a la población consumidora, concientizándola de los derechos que a su favor le otorga la Ley Federal de Protección al Consumidor y sobre todo, enseñando, como deben ejercitarse tales derechos.

Tres aspectos fundamentales (42) han acentuado la función social y benéfica de la Procuraduría.

* EN LO ECONOMICO, como protectora del salario y del patrimonio de la familia mexicana primordialmente los de escasos recursos económicos.

** EN LO POLITICO, se siente más equilibrado las relaciones económicas entre proveedores y consumidores.

*** EN LO SOCIAL, al encontrar plena vigencia, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la solución de los problemas que se presentan diariamente en el tráfico comercial, mediante una intervención eficiente.

2.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O FASES
DE ACTUACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Antes de entrar a los procedimientos o actos administrativos, de lo que en la práctica de actuación administrativa, hemos denominado "FASES DE ACTUACION" de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, hemos de saber que es el procedimiento, - luego que es el procedimiento administrativo y en consecuencia cu les son los procedimientos administrativos o fases de actuación - del Instrumento Protector de la población consumidora.

Conforme a la doctrina el procedimiento ⁽⁴³⁾ " Es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos..."

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de enjuiciamiento, la de proceso lo es el juicio.

EL PROCEDIMIENTO es una garantía de la buena administración de la justicia.

Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.

PROCEDIMIENTOS O JUICIOS ORDINARIOS Y EJECUTIVOS entre otros tipos de clasificación, son los términos de procedimiento - que emplea tanto el Derecho Civil como el Derecho Mercantil, y que desde luego sirven de ilustración para la finalidad de nuestro estudio, por ésto.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO; es el que se sigue para la tramitación de un juicio ordinario, de acuerdo con las normas del Código procesal aplicable.

JUICIO ORDINARIO; es el que resuelve toda clase de litigios en general, y no sólo determinada especie de ellos, Es el juicio por antonomasia que puede servir de modelo a los demás que tienen el carácter de especiales y extraordinarios porque únicamente pueden utilizarse a fin de decidir mediante ellos cierta clase litigios. Puede ser de mayor o menor cuantía que conocerán los jueces menores y civiles.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO: es el conjunto de formalidades procesales señaladas por el legislador para la tramitación del juicio ejecutivo, que es aquel que tiene un título o documento que sirve de base a la demanda porque trae aparejada ejecución.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: (44) es desde el punto orgánico todo aquel conjunto de formalidades o trámites, que está a cargo de autoridades colocadas dentro del marco de la Administración Pública.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; es cuando se trate de organismo a través de los cuales el Estado pueda proponerse la realización de un programa político en alguna materia económica concreta, no obstante que con el procedimiento puedan afectarse intereses privados, a pesar de que para el ejercicio de semejantes poderes sea precisa la aplicación de normas jurídicas a situaciones de hecho.

La doctrina general, reconoce que el proceso administrativo, ha carecido hasta hoy, y probablemente seguirá careciendo de un contenido o concepto propio, enteramente distinto del contenido del derecho procesal judicial; ya que las formas, los conceptos, la estructura y casi todo el procedimiento administrativo, están inspirados en las formas, en los conceptos, en la estructura del procedimiento judicial.

En verdad, pues los procedimientos administrativos o fases de actuación de la Procuraduría no se apartan de la ---

aplicación supletoria de la legislación adjetiva procesal federal ni del fuero comun, sobre todo en materia de arbitraje, cuyo procedimiento actual se mezcla con el procedimiento mercantil.

Los procedimientos, o fases de actuación, de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor son y los hemos clasificado de la siguiente forma:

Originalmente desde que nació la Ley Federal de -- Protección al Consumidor, Artículo 59, fracción VIII, incisos a, b, c, y hasta la reforma del 7 de febrero de 1985; establecía como únicas fases de actuación en procedimiento administrativo, LA CONCILIACION ⁽⁴⁵⁾ que consistía en conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable componedor y, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, se observaban y observan las siguientes reglas:

- Reclamante acude en queja a la Procuraduría.
- La Procuraduría pide informe, a la persona física, o moral, contra la que se hubiera presentado reclamación.
- La Procuraduría cita a las partes a una junta en la que las exhorta a conciliar sus intereses y si ésto no fuere posible, para que VOLUNTARIAMENTE LA DESIGNEN ARBITRO.

El Arbitraje o compromiso arbitral, ⁽⁴⁶⁾ se desahogaba conforme al procedimiento que fijaban las partes y supletoriamente de acuerdo con las disposiciones relativas a la legislación ordinaria.

En conclusión antes de la Reforma las fases de actuación o procedimientos: eran y siguen siendo de procedimiento administrativo consistentes en LA CONCILIACION; y el jurisdiccional administrativo consistente en el ARBITRAJE.

Conforme a la reforma, observamos que las fases de actuación o procedimientos, seguidos actualmente en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, las clasificamos de la manera siguiente:

Procedimiento Administrativo	}	a) Disposición a satisfacer la reclamación.	
		b) Conciliación	{ Por queja Por reclamación
		c) Registro de contratos de adhesión	
Procedimiento Jurisdiccional Administrativo	}	a) Arbitraje en amigable composición	
		b) Arbitraje en estricto Derecho	
		c) Resoluciones Administrativas	

Con la clasificación que antecede, en primer lugar es importante señalar que antes de la reforma, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la conciliación era considerada como AMIGABLE - COMPOSICION, en segundo lugar y después de la reforma, la figura amigable componedor se establece como ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION, éste es dentro de lo que hemos calificado y clasificado como procedimiento jurisdiccional administrativo.

Al Artículo 59, fracción VIII, entre otras atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, señala - - "...Procurar la satisfacción de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos administrativos..."

- A) DISPOSICION A SATISFACER LA QUEJA O RECLAMACION.
- B) CONCILIACION POR QUEJA O RECLAMACION
- C) REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESION

A) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE DISPOSICION A SATISFACER LA QUEJA O RECLAMACION

Es aquel mediante el cual se requiere al proveedor rinda un informe por escrito sobre los hechos, (materia de la reclamación o queja), dentro de un plazo de cinco días hábiles, si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación, -- previa comprobación de la satisfacción al consumidor, se dará por concluido el asunto.

B) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE CONCILIACION ANTE LA QUEJA O LA RECLAMACION.

Es aquella que se da, de no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor, se citará a éste y al proveedor a UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, de la cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación se estará a lo dispuesto en la fracción e) Artículo 58 fracción VIII, (QUE OBLIGA DE PLENO DERECHO).

De no ocurrir el consumidor se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta por una sola vez a otra audiencia de conciliación.

Ahora bien, el procedimiento administrativo DE LA CONCILIACION POR QUEJA O RECLAMACION, debemos entenderla como la junta de conciliación que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten y transigen acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar o ya entabló un pleito contra la otra,

Esta figura conciliatoria en materia laboral la establece nuestra Constitución Política en su Artículo 123.

C) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESION

Según el Artículo 63 de la Ley son: aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte (consumidor) no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación al servicio o la operación, aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

- Cuando los términos de los contratos de adhesión no requieran autorización o aprobación, no requieran autorización por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, deberán ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, en representación del interés colectivo de los consumidores.

- Los términos de los contratos deberán ser dictaminados por la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del mes siguiente al día en que reciba la solicitud.

- De no emitirse el dictamen dentro del tiempo estipulado se considerará no aprobado el contrato de adhesión.

- Los modelos de los contratos, una vez aprobados deberán ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión que llevará la Procuraduría Federal del Consumidor.

- En el Registro Público de Contratos de Adhesión deberán inscribirse también los contratos autorizados o aprobados por otras autoridades.

- El uso de contratos de adhesión no aprobados previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor en los casos de su competencia, será sancionado por la propia Procuraduría en términos del Artículo 87 de la Ley de Protección al Consumidor.

- Cualquier modificación que se pretenda hacer a las estipulaciones de un contrato registrado, será objeto de una nueva aprobación y registro.

PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO.

ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION. ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

A) ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION. ARBITRAJE EN
ESTRICTO DERECHO.

Con la redacción del inciso C) fracción VIII, Artículo 58, de la Ley, las fases del procedimiento arbitral puede afirmarse que en beneficio del consumidor induce y obliga a someterse al arbitraje, sin embargo, antes de la reforma del 7 de febrero de 1985, la redacción era clarísima al decir que voluntariamente designarán árbitro a la Procuraduría.

En el ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION, se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fé guardada, sin sujeción a reglas legales pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de prueba que juzque necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá ACLARACION de la misma.

Podemos afirmar que en la práctica, el arbitraje en amigable composición casi no se da, aunque sin importar el monto del negocio, la intención de la Ley es facilitar el procedimiento que es oral como la justicia de paz, y que desde luego a invitación de la Procuraduría la designen árbitro.

B) EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO, consiste en - que las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las REGLAS DEL PROCEDIMIENTO (en la práctica conocidas como bases del procedimiento que en sendos machotes tiene elaborado la Dirección de Arbitraje de la Procuraduría), procedimiento que provisionalmente establecen las partes, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, (hasta antes de la reforma del 7 de febrero de 1985, únicamente se aplicaba supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal) y, a falta de disposición en dicho Código el ordenamiento procesal civil local aplicable.

Es importante comentar que la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de arbitraje, en uno o en otro sentido nos remite a la legislación local, éste es en materia de derecho procesal, del Distrito Federal o de los Estados, porque no hay capítulo de arbitraje, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni en el procedimiento del Código de Comercio que también es federal.

Hablar del juicio arbitral en estricto derecho, en cuanto al procedimiento, es referirnos al procedimiento seguido para los juicios ordinarios, en los que estrecha, rigurosa y severamente se tiene que cumplir con todas las formalidades, trámites y solemnidades prescritas por el Derecho positivo.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, (continúa diciendo la Ley) admitirán como único RECURSO EL DE REVOCACION, los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbitral.

C) DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, nos habla el mismo Artículo 59, fracción VIII, inciso D que dice:

"...Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral o el proveedor no asistió a la audiencia a que se refiere el inciso B) - (Audiencia de Conciliación), pero si el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación para determinar SI IMPLICAN POSIBLE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR."

En el caso de que se concluya respecto a la inexistencia de probable violación, se dictará resolución, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria.

De inferirse la existencia de una posible violación, se dará a consumidor y proveedor un término de 10 días comunes a ambos para que se rindan sus pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual, en un lapso que no exceda de 15 días hábiles, con base en las circunstancias, pruebas u otros elementos de juicio, determinará si existió o no la violación y dictará la REDOLUCION ADMINISTRATIVA que proceda, dejando a salvo los derechos del proveedor y consumidor, según sea el caso, para que los ejercite ante LA JURISDICCION ORDINARIA.

Si de los hechos motivo de la reclamación consiste, en infracción a los Artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, diversos a los mencionados en el Artículo 87 de la misma, se harán del conocimiento de la autoridad competente..."

Como se podrá observar este procedimiento se desahoga como si fuera un juicio en forma, sin limitación de probanza alguna; y de existir violación a la Ley. AL CONSUMIDOR no se le dá EL DERECHO, que originó su queja o reclamación; se dejan a salvo sus derechos y al proveedor o prestador del servicio infractor, se le impone una sanción económica que va del importe de quinientas veces el salario - -

mínimo Artículo 86, hasta la revocación de la concesión de la licencia, permiso o autorización respectivos, y, en su caso, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, según el Artículo 53 de la referida Ley del Consumidor.

3.- EL DERECHO MERCANTIL,
EN EL ARBITRAJE DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Específicamente en el apartado 2 que antecede hemos hablado detalladamente del Arbitraje, o juicio arbitral, que en AMIGABLE COMPOSICION y en ESTRICTO DERECHO, instaura la Ley Federal de Protección al Consumidor como fases o procedimientos JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO para resolver las controversias de consumidores contra proveedores y prestadores de servicios.

Hemos señalado también que el juicio arbitral, no se encuentra regulado, por el Código de Comercio ni por su derecho procesal; - así como que tampoco lo regula el adjetivo federal de Procedimientos Civiles; y por ninguna otra norma, adjetiva y sustantiva mercantil; - encontrando regulado el arbitraje, únicamente por el adjetivo procesal local, del Distrito Federal o de cada uno de los Estados.

Nos permitimos denominar este apartado, EL DERECHO MERCANTIL EN EL ARBITRAJE DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, porque al ser competente la Procuraduría Federal del Consumidor para reivindicar, tutelar y vigilar el cumplimiento de los actos de comercio, mercantiles y contractuales regulados tanto por el Derecho Mercantil como por el Derecho Civil, desde el nacimiento de la Ley, hasta la reforma del 7 de febrero de 1985, estableció el compromiso arbitral o Juicio Arbitral, en el que voluntariamente designaban como árbitro a la Procuraduría.

En vía de ilustración se anexa un formato o machote de compromiso arbitral, en el que se puede observar, hasta antes de la reforma del 7 de febrero de 1985, el seguimiento del juicio ordinario civil, con aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y para el procedimiento arbitral, la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad del Distrito Federal.



PROCURADURÍA GENERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE ARBITRAJE

Nº DEL PROC.
ESPECÍFICO

ASUNTO:

- 3 -

----- BASES DEL PROCEDIMIENTO -----

----- A continuación, las partes hacen saber que aceptan la --
aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y --
adoptan como Código supletorio para el procedimiento del juicio
arbitral, las disposiciones contenidas en el Código de Procedi-
mientos Civiles de esta entidad, en especial el capítulo relati-
vo al juicio ordinario, y de acuerdo con las siguientes modali-
dades: -----

A).- Los comparecientes convienen en que el procedimiento sea -
oral, salvo las excepciones que se anotan en los subsecuentes -
incisos; B).- Se obligan las partes a que tanto la demanda como
la contestación y las demás promociones que se produzcan, se --
presenten ante la Oficialía de Partes de esta Dirección; C).- --
Están conformes las partes en que para los efectos de precisar-
sucintamente, las pretensiones del consumidor, se le concede a
éste el término de 5 días hábiles, para que por escrito presen-
te su demanda, con la salvedad que no podrá (n) ejercitar nuevas
pretensiones de las que contiene el negocio que se sometió al -
arbitraje; D).- Una vez que se reciba la demanda correspondien-
te, se correrá traslado al proveedor, para que en igual término

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
 EXPEDIENTE

ASUNTO:

- 2 -

que el concedido al actor con este por escrito la demanda; E).—
 Desde ahora las partes, que en caso de que el consumidor
 no presente su demanda en tiempo y forma, se terminará el arbitraje y se ordenará el archivo definitivo del expediente; o bien,
 en caso que el proveedor no conteste en tiempo y forma el escrito de demanda, se hará la declaración en rebeldía, aplicándose el título II del Código Procesal ya citado; F).— Las notificaciones se regirán conforme a lo dispuesto por las reglas establecidas en el título II, capítulo V del Código Procesal mencionado; G).— Las partes están conformes en que el ofrecimiento de pruebas será mediante escrito de cada parte, relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y presentando dentro del término de 5 días comunes para ambas; H).— La parte que ofrezca la prueba confesional, deberá adjuntar en el momento que proponga la misma, el pliego de posiciones respectivo, con especificación que de no hacerlo se le desochará de plano ésta, sin que proceda recurso alguno contra el auto que así lo determine; I).— Están conformes las partes, en que aquella que ofrezca la prueba testimonial, se obliga a presentar a sus testigos, salvo casos de excepción justificadas y demostradas a juicio —



FEDERACION MEXICANA
DE ORGANIZACIONES
DE CONSUMIDORES

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

95

Nº DEL OFICIO
EXPEDIENTE

ASUNTO:

- 5 -

del árbitro; J).- Para el desahogo de la prueba pericial, las partes estarán a lo expresamente dispuesto en la sección IV del capítulo IV, título VI, del Código que adoptaron como supletorio, con la salvedad de que se obliga el oferente de dicha prueba a exhibir el pliego que contenga los puntos sobre los que versará la misma, así como a presentar a su Perito para la aceptación y protesta de su cargo, aceptando que en caso de que ninguna de las partes presentare dentro del término que le fuere concedido a sus Peritos, esta Dirección General de Arbitraje designará Perito Único para el desahogo de dicha prueba; K).- Concluido el desahogo de todas y cada una de las pruebas, están conformes -- las partes en que se les concede el término de 24 horas para -- formular sus alegatos, sin que se señale audiencia para este fin; L).- El único recurso admisible durante la secuela del procedimiento, será el de revocación, de conformidad con el artículo 59, Fracción VIII, Inciso d) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que deberá interponerse por escrito, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto impugnado, y el cual será resuelto por la propia Dirección General de Arbitraje; Ll).- Renuncian las partes a los términos señalados en los artículos 298 y 617 del ordenamiento legal a que se ha venido haciendo

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

PROCURADURÍA GENERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO: - 6 -

do mención; asimismo, están conformes en facultar a esta Procuraduría para que se dicten las resoluciones y lleve a cabo todas aquellas diligencias necesarias, para la continuación y terminación del procedimiento, facultándola de igual modo para la aplicación del Título Séptimo, Capítulo Quinto, Sección Primera del Código de Procedimientos Civiles, así como para que dicte el Laudo correspondiente en conciencia y conforme a la equidad; M).- Acuerdan igualmente que en caso de que no exista promoción por ninguna de ellas, dentro del término de 90 días naturales, se declare oficiosamente la caducidad de la Instancia; N).- Las partes están de acuerdo en que el presente Negocio Arbitral pueda terminarse mediante convenio que se efectúe ante el C. Procurador Federal del Consumidor, mismo que para su validez y eficacia deberá ser debidamente ratificado y sancionado mediante resolución dictada por el propio Procurador en los términos del Artículo 62º, 63º y 64º del Código de Procedimientos Civiles, en relación a los Artículos 44º Fracción III y 32º Fracción II del propio Código, señalándose para el cumplimiento y ejecución tanto del Convenio como del Laudo a cualquiera de los Jueces del Ramo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se haga merecedora quien lo incumpla, o de lugar a ellas. Sirviendo de base para lo anterior lo dispuesto por el Artículo 59, Fracción VIII, Incisos a) y b); O).- Señalan las partes como domicilio para oír y recibir notificaciones; El Consumidor _____ comprendidas entre las calles de _____ Colonia _____ Zona Postal _____ y con números telefónicos:



DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 7 -

0).- Las partes expresamente facultan a esta autoridad para que en cualquier momento durante el procedimiento o bien concluido éste, se les apliquen los medios de apremio y las sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el propósito de mantener el principio de igualdad entre ellos.

[Handwritten signature]

EN CUANTO AL ARBITRAJE COMO AMIGABLE COMPONEDOR, cabe asegurar que hasta la realización del presente trabajo, la Dirección General de Arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, no tiene establecido un formato definitivo para desahogarlo, aunque en muy pocos, casi nada de asuntos se ventilan oralmente, sin reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento y apegados a la legislación común de la justicia de paz, observándose algunos criterios como el que sigue:

El Arbitraje, como amigable componedor, debe entenderse o equipararse al juicio verbal u oral, en el que no sólo predominan las pronunciamientos verbales, sino que procurando eliminar la administración de justicia, costosa, dilatada; propicia a la mala fé y la chicana en pruebas, alegatos y sentencia resolverá en conciencia valorando las pruebas y apreciando los hechos.

1.- Es árbitro conciliador porque persiste en el espíritu de la Ley, para conciliar el interés de las partes.

2.- Es árbitro en justicia y en conciencia, porque es libre del formalismo tradicional y de las exigencias, para el juicio arbitral en estricto derecho en cuanto a trámites y recursos.

3.- En el valor de las reclamaciones demandadas, sólo se tomará en cuenta la suerte principal y no los intereses, daños y perjuicios.

4.- La competencia, se encuentra en las reclamaciones de los actos comerciales o mercantiles que regula la Ley Federal de Protección al Consumidor.

5.- El procedimiento.

a).- Se inicia sin demanda escrita y con la petición que haga el consumidor en la audiencia misma en que se somete al arbitraje como amigable componedor.

b).- En la misma audiencia el proveedor, prestador de servicios o comerciante, contestará o precisará sus negativas a la petición del consumidor.

c).- Si las partes después de someterse al arbitraje como amigable componedor, se retiran de la Sala de Audiencias, sin precisarse la petición y la contestación de las partes en conflicto, se dará por concluido el negocio remitiéndose el expediente al archivo como total y definitivamente concluido.

d).- También se concluirá y se remitirá al archivo si se retira y no precisa sus peticiones el consumidor.

e).- De ser el demandado el que se retire, con la petición del actor y sus peticiones precisadas, se citará al demandado, para comparecer en el día y hora que se señale para el juicio, con la advertencia y apercibimientos procedentes de las partes de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia, y serán todas aquellas que permita la Ley.

f).- La cita hace las veces de emplazamiento y en ella se da a conocer con precisión el nombre del actor y el del demandado, lo que se demanda y la causa de la propia demanda.

g).- El actor y consumidor, no obstante, lo expresado, puede presentar su demanda por escrito; la que se acordará y tramitará en los términos del inciso que antecede.

h).- El emplazamiento o citación se hará en los términos prevenidos por el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en lo relativo a la justicia de paz.

i).- Al hacerse las citaciones, el actor consumidor, puede acompañar al notificador; los terceros pueden ser citados por correo, telégrafo o teléfono.

j).- Señalada la fecha de la audiencia para el juicio, si no comparece el demandado será declarado rebelde, el juicio seguirá - su curso, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

k).- El juicio como amigable componedor es oral, y el árbitro tiene la facultad de exhortar a las partes para lograr una composición amigable (convenio).

Las resoluciones o laudos en amigable composición, se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según el árbitro lo crea debido a conciencia.

l).- En los juicios como amigable componedor no habrá condena en costas.

ll).- los laudos que se pronuncien no admiten recurso ordinario alguno y sólo pueden ser impugnados por el juicio de garantías.

Pronunciado el laudo y si están presentes las parte, el árbitro los requerirá para su ejecución, procurando el avenimiento, de no ser posible, las partes con su resolución que trae aparejada ejecución para tales fines ocurrirán a la jurisdicción ordinaria.

En caso de advenimiento, el condenado, para cumplir con el laudo que lo condena, garantizará cumplir el laudo, en tal caso, el árbitro le otorgará un plazo no mayor de 60 días para llevar a cabo el cumplimiento de el laudo.

m).- En los juicios de arrendamiento buscará el árbitro, siempre el advenimiento y la amigable composición, sin determinar en caso alguno período de lanzamiento.

n).- Los incidentes nunca formarán Artículo de previo y - especial pronunciamiento y se decidirán de plano o se reservarán para hacerlo en el momento de dictar el laudo.

EN CUANTO AL ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO, EN APEGO A LA VIGENTE LEY, producto de la reforma del 7 de febrero de 1985, el compromiso arbitral, se desarrolla con la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor; el Código de Comercio, con fundamento - en el Artículo 1051, 1052, 1053 y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente el capítulo relativo al juicio ordinario, y el capítulo relativo al juicio arbitral, Artículos 609, 616, 617 y demás relativos, así como la aplicación sustantiva del Código Civil.

Las reglas del procedimiento, van desde la presentación de la demanda, como la contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos o conclusiones y como consecuencia, el laudo que faculta a la Procuraduría para que lo dicte conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil.

Se anexa formato de Reglas vigentes para el procedimiento - del juicio arbitral en estricto derecho.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE. 102

Nº DEL OFICIO.
EXPEDIENTE

ASUNTO:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____
_____ horas del día _____ de _____
de mil novecientos _____, día y hora previamente
señalados en autos, para que tenga verificativo la audiencia de Compromiso
Arbitral, se certifica: Que comparece por la parte actora _____
_____ y por la demandada _____
_____ mismos que
se identifican con _____

y _____
_____ respectivamente, documen
tos de identidad que se tuvieron a la vista y se devolvieron a los interesados
(en caso de representar a una persona moral o física), acreditando su perso
nalidad el primero nombrado con _____

_____ y, a su vez la demandada acredita su personalidad con _____



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 2 -

documentales que se tuvieron a la vista y se devolvieron a los Interesados, agregándose a los autos fotocopia simple de los mismos, personalidad de los comparecientes que queda acreditada y reconocida. - DOY FE. - - - - -
- - - Abierta la audiencia y en uso de la palabra los comparecientes, manifiestan que comparecen voluntariamente para el efecto de ratificar la designación de árbitro a esta Procuraduría Federal del Consumidor, hecha en _____

_____, de acuerdo con los artículos 59 fracción VIII, incisos c) y e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio y 609, 616, 617 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como para fijar el negocio y las modalidades en las que deberá llevarse el juicio arbitral, por lo cual reconocen desde ahora y en lo subsiguiente, plena competencia a esta Procuraduría, para dirimir la controversia sometida al arbitraje. - - - - -

NEGOCIO QUE SE SOMETE AL ARBITRAJE:

- - - En uso de la palabra los comparecientes manifiestan que el negocio que desean someter al arbitraje de esta Procuraduría es el siguiente: _____



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

104

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 3 -

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO

- - - A continuación, las partes hacen saber que aceptan la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor preferentemente y, adoptan como Código supletorio para el procedimiento arbitral, el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho ordenamiento, con fundamento en el artículo 1051 del presente cuerpo de leyes, se aplicará el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en especial el capítulo relativo al juicio ordinario; estando conformes en renunciar al término señalado por el artículo 617 del Código anteriormente mencionado, así como a lo establecido por el artículo 621 del mismo ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente: - - - - -

A).- Se obligan las partes a que tanto la demanda, como las demás promociones que se produzcan, se presentarán ante la Oficialía de Partes de esta Dirección, salvo la contestación que se exhibirá en la audiencia correspondiente, en la inteligencia de que las promociones deberán estar escritas en máquina o letra de imprenta y las copias legibles, en caso contrario, se tendrán por no presentadas. - - - - -

B).- Están conformes las partes en que para los efectos de precisar las pretensiones del consumidor, se le concederá un término

2. Contiene 100 folios, 10000 palabras y 1000 líneas de texto.



PODERA JUDICIAL FEDERAL
EL CONSERVADOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

105

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 4 -

de cinco días hábiles, para que por escrito presente su demanda con la salvedad de que no podrá ejercitar nuevas pretensiones - diversas de las que contiene el negocio que se sometió al arbitraje, debiendo acompañar a la misma, el poder con que acredite su personalidad, en caso de comparecer en nombre de otro, así como una copia del escrito de demanda y dos de los documentos exhibidos como base de su acción, para el caso de que el consumidor no presente su demanda en tiempo, se dará por terminado el arbitraje y se ordenará el archivo del expediente, dejando a salvo los derechos de las partes.

C).- Están conformes las partes en que al presentar documentos originales, ya sea al formular la demanda, al ofrecer pruebas o en cualquier momento procesal, se deberá adjuntar fotocopia legible de los mismos, con el objeto de que se devuelvan los originales previo cotejo y certificación que se haga con las fotocopias exhibidas para que éstas últimas se agreguen a los autos.

D).- Se obligan las partes a que, cuando los documentos base de la acción o que prueben algún hecho en relación a las cuestiones controvertidas, se encuentren redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse la traducción correspondiente, realizada por perito debidamente autorizado, por autoridad legalmente facultada para ello, con la que se dará vista a la contraria para que en un término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; en caso de no hacer manifestación alguna o estuviera

Al recibir este oficio, se debe dar vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDORNº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 5 -

de acuerdo con la traducción, se tendrá por bien hecha la misma; en caso contrario, facultan al árbitro para que nombre un traductor cuyos honorarios serán a cargo de ambas partes. - - - - -

E).- Están conformes las partes en que si la demanda fuera obscura o irregular, se prevendrá a la actora por una, sólo vez, para que en tres días, subsane cualquier anomalía y en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada y se dará por terminado el arbitraje. - - - - -

F).- Una vez recibida la demanda se dictará auto, admitiéndola si está formulada en tiempo y forma y se ordenará correr traslado a la proveedora, señalándose día y hora para que tenga lugar la audiencia de CONTESTACION A LA DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ADMISION DE LAS MISMAS, obligándose la proveedora a contestar la demanda por escrito, de la cual se hará entrega a la actora de una copia simple, sin que proceda por ello la réplica y la dúplica, sino sólo para el caso de traslado de su contenido; en caso de que no comparezca la demandada y por tanto no produzca la contestación correspondiente, se hará la declaración de rebeldía de ley, sin que medie petición de parte, dando como resultado que se tengan por confesados los hechos de la demanda, aplicando en lo sucesivo, lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio y supletoriamente el título IX del Código Procesal Civil para el Distrito Federal; además si la actora o la demandada dejaren de comparecer a la audiencia antes

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

COMISION FEDERAL
DE ARBITRAJENº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 6 -

señalada u omitiera ofrecer pruebas, se declarará perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad a dicha diligencia, aún cuando se hubieren presentado por Oficialía de Partes. - - - -

G).- Las partes están conformes en que en la audiencia a que se refiera el inciso que antecede, se examinen los autos y concretamente las cuestiones relativas a la legitimación procesal sin perjuicio de que ellas mismas puedan impugnarla cuando estimen que les asiste la razón; si es subsanable se resolverá de inmediato lo conducente, en caso contrario, se dará por terminado el arbitraje; asimismo, se examinará la regularidad de la contestación a la demanda y de contener algún defecto, se hará saber a la proveedora para que lo subsane. En la misma audiencia se resolverán las excepciones de falta de personalidad, litispendencia y conexidad, dándose vista a la contraria en el mismo momento, renunciando a lo dispuesto por el artículo 1379 del Código de Comercio. - - - - -

H).- Ambas partes manifiestan que otorgan su consentimiento para que la reconvencción únicamente proceda cuando se oponga en vía de compensación, o bien cuando se haya pactado en el compromiso arbitral su procedencia. - - - - -

I).- Cuando ya se haya admitido la demanda y practicado el emplazamiento, el actor podrá desistirse de la instancia pero se requerirá el consentimiento del demandado, para dar por terminado el arbitraje, sin que proceda pago alguno por daños y perjuicios ni costas, aún tratándose del desistimiento de la acción; - - - - -

El presente es un copia, según lo indica el
del artículo 13 del Reglamento de Arbitraje



PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

Nº DEL OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 7 -

en caso de no otorgarse el consentimiento señalado anteriormente, el procedimiento continuará en todas sus fases. - - - - -

J).- Facultan las partes al árbitro para imponer los medios de apremio en términos del artículo 66 de la ley de la materia, durante el procedimiento, para el efecto de dar la celeridad necesaria al mismo para su terminación y, para que las audiencias que se celebren no se interrumpan, desechando de plano los incidentes que tiendan a ello, manteniendo la igualdad entre las partes, evitando discrecionalidades y rechazando las promociones que únicamente traten de retardar el procedimiento; además están conformes que se tomen las medidas necesarias para mantener el orden entre sí y de que guarden respeto y consideración al árbitro, pudiendo aplicar en caso de omisión las sanciones antes mencionadas. - - - - -

K).- Están de acuerdo las partes en que cuando dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, designarán un representante común de entre ellos mismos, lo que harán en la audiencia citada en el inciso F), a menos que ya hubiere sido nombrado con anterioridad, quien tendrá las mismas facultades como si litigara por su propio derecho, - excepto para transigir; si no se ponen de acuerdo, el árbitro lo designará. - - - - -

L).- Las partes están de acuerdo en que si el proveedor al contestar la demanda se allana a la misma, o bien el consumidor -

Al contestar esta demanda, como se indica en el inciso F) de la ley de arbitraje, el árbitro designará un representante común de entre ellos mismos, lo que harán en la audiencia citada en el inciso F), a menos que ya hubiere sido nombrado con anterioridad, quien tendrá las mismas facultades como si litigara por su propio derecho, - excepto para transigir; si no se ponen de acuerdo, el árbitro lo designará.

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.


 PROCURADURIA FEDERAL
 DEL CONSUMIDOR

 N° DEL OFICIO:
 EXPEDIENTE

ASUNTO: - 9 -

cial dentro de éste, se aplicará lo dispuesto en el título II, capítulo V del Código adjetivo para el Distrito Federal; con la salvedad de que el emplazamiento o citación para la audiencia señalada en el inciso F), se hará con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles. - - - - -

O).- Están conformes las partes en que el ofrecimiento de pruebas se efectuó en la audiencia respectiva, mediante escrito de cada parte, las que deberán relacionar con cada uno de los puntos controvertidos y conforme a los términos de los demás incisos de las reglas del procedimiento, sin que proceda ampliación de dicho período ni término extraordinario de pruebas, renunciando a lo dispuesto por los artículos 1206, 1207 y 1384 del Código de Comercio, en tal virtud, transcurrido el momento procesal de ofrecimiento de pruebas, no podrán las partes ofrecer ninguna, sino solo aquellas que tengan el carácter de supervenientes; igualmente están conformes en que para los efectos de objetar las pruebas ofrecidas y admitidas, se hará por escrito dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que tenga verificativo dicha diligencia. --

P).- Están de acuerdo las partes en que son admisibles todos los medios de prueba permitidos por la Ley, que produzcan convicción en relación a los hechos controvertidos. - - - - -

Q).- Están conformes las partes en que la prueba confesional --

 Al ...
 de ...
 de ...



Nº DEL AUTO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 10 -

Únicamente podrá proponerse en la audiencia a que se refiere - el inciso F) de las presentes reglas, para lo cual deberán de adjuntar el pliego de posiciones correspondiente, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se les desechará de plano dicha prueba, sin que proceda recurso alguno en contra del auto que así lo determine y su desahogo se llevará a cabo en el día y hora que para tal efecto se señale, pues están conformes en renunciar a lo previsto por los artículos 1214 y 1232 fracción I del Código de Comercio y asimismo, están de acuerdo en que se declare confesa a quien sin causa justificada dejare de comparecer a absolver posiciones a la primera citación y que aún cuando se presente cerrado el pliego de posiciones, se agregará a los autos; están conformes las partes igualmente, en que el absolvente tiene derecho a formular posiciones al articulado, en el momento del desahogo de la prueba confesional cuando se encuentre presente, y que el árbitro podrá interrogar a las partes sobre los hechos que estime pertinentes para el esclarecimiento de la litis planteada. - - - - -

R).- Están conformes las partes en que sin que medie petición de parte interesada, se declarará confesa a quien no comparezca a absolver posiciones sin justa causa, haciendo efectivo el apercibimiento que se hubiere decretado. - - - - -

S).- Están conformes las partes en que podrán ofrecer como testigos a todas las personas que tengan conocimiento de los - -

Al autorizar este auto, el Sr. Jefe y los
d-tes autorizados de la oficina de este Jefe.

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDORNº DEL OFICIO
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 11 -

hechos que las mismas traten de demostrar, renunciando a lo dispuesto en las fracciones VI, VII, y IX del artículo 1262 - así como el 1266 del Código de Comercio, facultando al árbitro para que limite el número de testigos en forma prudencial. - - T).- Están conformes las partes en que aquella que ofrezca la prueba testimonial, se obliga a presentar a sus testigos, salvo caso de excepción debidamente justificada a juicio del árbitro, para lo cual proporcionará el domicilio de los testigos a quienes se deban de citar, pero de resultar inexacto el domicilio proporcionado, se declarará desierta tal probanza, sin ser - - obligatorio la presentación de Interrogatorio por escrito, por lo que renuncian a lo dispuesto por los artículos 1263, 1264 y 1265 del Código de Comercio. - - - - - U).- Las tachas de testigos se harán por escrito, dentro del término de tres días posteriores a la celebración de la audiencia de recepción de pruebas, estando conformes las partes en renunciar a los términos que establece el artículo 1314 del -- Código de Comercio. - - - - - V).- Para el desahogo de la prueba pericial, las partes se estarán expresamente a lo dispuesto en el Libro Quinto, Título - Primero, Capítulo XV del Código de Comercio o en su caso de - existir cuestiones no previstas por éste, se estará a lo ordenado en la Sección IV del Capítulo IV, Título VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la Intelli-

El contenido de este oficio, depende de fecha y de
datos contenidos en el original, respectivamente.

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO.

EXPEDIENTE

ASUNTO: - 12 -

gencia de que el oferente de la prueba está obligado a proporcionar el nombre del perito y a exhibir el pliego que contenga los puntos sobre los que versará la misma, así como a presentarlo para la aceptación y protesta del cargo. En caso de que ninguna de ellas lo presente dentro del término concedido, esta Dirección General de Arbitraje, designará perito único para el desahogo de dicha prueba. - - - - -

W).- Los partes están conformes en que los peritos que designen en el curso del procedimiento, deberán de comparecer ante esta Dirección a aceptar y protestar el cargo que se les confiera y que asimismo, estarán obligados a presentarse a ratificar el contenido y firma de los dictámenes que emitan, pero que cuando se trate de peritos adscritos a ésta Institución, quedarán eximidos del cumplimiento de dichas obligaciones. - - - - -

X).- Concluido el desahogo de las pruebas, las partes están conformes en que se les conceda un término de 24 horas para que por escrito formulen sus alegatos y conclusiones. - - - - -

Y).- Las partes facultan al árbitro para que al dictar el laudo correspondiente, valore las pruebas ofrecidas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con excepción de los documentos públicos a los cuales se les dará pleno valor probatorio, renunciando a lo dispuesto en el Capítulo XX, del título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio. - - - - -

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

Nº DEL OFICIO
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 13 -

Z).- El único recurso admisible durante la secuela del procedimiento será el de revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, Fracción VIII, inciso C), párrafo final de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que deberá interponerse por escrito, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto impugnado y el cual será resuelto por la propia Dirección General de Arbitraje. - - - - -

AI).- Facultan las partes a la Procuraduría, para que dicte el laudo correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, en tanto dichos preceptos no se opongan a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en especial a aquellos puntos a que alude el artículo 87 del ordenamiento legal citado, así como para que dicte el laudo correspondiente en el momento en que las labores lo permitan, renunciando para tal efecto a lo dispuesto por el artículo 1390 del Código de Comercio. - - - - -

SI).- Aceptan las partes de conformidad, que el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor en estricto derecho, no admitirá recurso alguno. La declaración del mismo, puede promoverse dentro de las 24 horas siguientes a su notificación. - - - - -

CI).- Las partes facultan a esta Procuraduría para que una vez que se dicte el laudo arbitral y se les haya notificado a las-



PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE ARBITRAJE.

115

Nº DEL OFICIO
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 14 -

mismas, se señale día y hora a efecto de que comparezcan a manifiestar si se ha dado cumplimiento con lo expresamente ordenado - en el mismo, estando conformes las partes que en el supuesto de que de no asistir a dicha diligencia, se impongan los medios de apremio previstos en el artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de persistir el incumplimiento, los señalados en el artículo 86 de la ley de referencia. - - - - -

G). - Aceptan igualmente que en caso de que no exista promoción - por ninguna de las partes, dentro del término de 90 días naturales, cualquiera que sea el estado del juicio, se declare oficialmente la caducidad de la instancia, salvo cuando se les haya - citado para oír el laudo correspondiente. - - - - -

E). - Las partes están de acuerdo en que el presente negocio arbitral puede terminar mediante convenio que se efectúe ante el - C. Procurador Federal del Consumidor. Sirviendo de base para lo anterior, lo dispuesto por los artículos 59, fracción VIII, incisos c) y e) y 90 en concordancia con el 66 de la Ley Federal - de Protección al Consumidor. - - - - -

F). - Señalan las partes como domicilio para oír y recibir notificaciones: - - - - -

El consumidor: _____

_____ comprendida entre las calles de _____

_____ de la colonia _____

_____ Código Postal _____ y con número

Al consumidor este oficio, firmo de fecho y de
este momento es el único válido.



SECRETARÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE ARBITRAJE,

116

Nº DEL OTORG:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 15

ros telefónicos _____
El proveedor: _____
_____ comprendida entre las calles de _____
_____ de la colonia _____
_____ Código Postal _____
y con números telefónicos _____

At secondary case office, through the books and the
data recorded in the file, register the case.

HRV/

4.- RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, MEDIDAS DE APREMIO SANCIONES Y RECURSOS.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCION;⁽⁴⁷⁾ literalmente viene del latín, *resolutio*, acción de resolver o resolverse. Decisión de una duda sinónimamente decisión, determinación, fallo, decreto, auto, o fallo de la autoridad gubernativa o judicial.

JURIDICAMENTE RESOLUCION,⁽⁴⁸⁾ es el modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, bien en virtud de la mutua desavenencia, enemistad o desacuerdo de las partes, (resolución voluntaria) bien a causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de gastos y costas de ésta (resolución legal).

RESOLUCIONES JUDICIALES,⁽⁴⁹⁾ son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata, nuestro código de procedimientos civiles⁽⁵⁰⁾ para el D.F. en su Artículo 79 dice, las resoluciones son:

- SIMPLES DETERMINACIONES de trámite y entonces se llamarán DECRETOS.

- DETERMINACIONES QUE SE EJECUTAN provisionalmente y que se llaman AUTOS PROVISIONALES.

- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman AUTOS DEFINITIVOS.

- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman AUTOS PREPARATORIOS.

- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

- Sentencias definitivas.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ⁽⁵¹⁾ es el poder de decisión o facultad de resolución de los asuntos de la administración, de realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho, frente a estas resoluciones cabe el poder de revisión que según la doctrina puede ser de oficio o a petición de parte.

Desde el punto de vista de los procedimientos o fases de actuación de la Procuraduría Federal del Consumidor, encontramos que la Ley contempla como resoluciones administrativas:

* LOS CONVENIOS, que se celebran en cualesquiera de las fases del procedimiento de actuación de la Procuraduría y que desde luego traen aparejada ejecución de tales convenios, celebrados ante la presencia de funcionarios actuantes, conocidos como conciliadores o árbitros.

Cabe aclarar que ante el incumplimiento de los convenios, éstos traen aparejada ejecución y hay que ocurrir a los tribunales civiles, pero los funcionarios en abuso de los dispositivos de la Ley, con apercibimientos de las medidas de apremio, o de los dispositivos de sanción, se intimidan a los prestadores de servicios, proveedores, comerciantes o industriales, al cumplimiento de los convenios o de los laudes dictados arbitrariamente.

** LOS LAUTOS ARBITRALES, resultado del procedimiento o fase arbitral, producen las SIMPLES DETERMINACIONES o decretos, decisiones que tienen fuerza de definitivos o AUTOS DEFINITIVOS, ejemplo: no se puede ejercitar acción civil o mercantil, mientras no se resuelva la queja o juicio arbitral de fondo, también se dan las deci-

ciones que RESUELVEN LOS INCIDENTES mediante resolución interlocutoria, o sentencia interlocutoria en los juicios civiles; y obviamente se da la sentencia definitiva; que arbitrariamente llamamos laudo.

La Ley Federal de Protección al Consumidor en su Artículo 90 dice "...LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 59 y que hubieren quedado firmes de acuerdo con el Artículo 97 (resoluciones administrativas con carácter de definitivas) deberán ser cumplidas por las personas obligadas a ello. Su incumplimiento ameritará -- las sanciones administrativas que señala el Artículo 80 sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

En vía de ilustración hemos de referirnos a las resoluciones administrativas⁽⁵²⁾ de carácter individual y de carácter general, que sin definir las refieren los Artículos 36 y 39 del Código Fiscal de la Federación en vigor, a partir del 1o. de octubre de 1982.

LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER INDIVIDUAL, favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

CON LAS RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL, el Ejecutivo Federal podrá:

* Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o parcialmente, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos metereológicos, plagas o epidemias.

** Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el ajuste, el objeto, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

*** Conceder subsidios o estímulos fiscales. LAS RESOLUCIONES que conforme a este Artículo dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

MEDIDAS DE APREMIO

Las medidas de apremio, o medios de apremio; son una manifestación de las facultades jurisdiccionales o administrativas, otorgadas a las personas que encarnan el órgano jurisdiccional, a efecto de que puedan hacer efectivo el debido cumplimiento de sus determinaciones.

Tanto en el Fuero Federal como en el Fuero Común y - el Fuero Militar Castrense, los Códigos Adjetivos Procesales; - Federal de Procedimientos Penales, Artículo 44; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 73; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 33; y el Código de Justicia Militar, Artículo 94, para hacer cumplir sus determinaciones entre todos los adjetivos - procesales en cita emplean las siguientes medidas:

* **Apercibimiento**

- Multa que puede ir de uno a 30 días de salario mínimo vigente.
- Auxilio de la fuerza pública
- Penalmente proceder contra el rebelde si no es suficiente la medida dictada.
- Suspensión a servidores públicos con base en la Ley de Responsabilidades.
- Arresto que va desde 36 horas hasta 15 días.
- Cateo
- Amonestación
- Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un mes.

Conforme al Artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; la Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, emplea como medios de apremio:

- **MULTA**, hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo. De reincidir el proveedor se estará a lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 83.- En caso de reincidencia se duplicará la multa, sin que en cada caso su monto exceda del TRIPLE DEL MAXIMO fijado por el Artículo 86, que es hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general.

- El auxilio de la fuerza pública.

- Penalmente proceder contra el rebelde, por delito en contra de la autoridad, de resultar insuficiente el apremio.

SANCIONES

La iniciativa⁽⁵⁴⁾ que creó la Ley Federal de Protección al Consumidor dice:

"...LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS y las acciones que corresponden a la Procuraduría, son medios para que la colectividad asegure el cumplimiento de NORMAS IMPERATIVAS, independientemente de la responsabilidad en que los proveedores incurran frente a los particulares afectados.

Las sanciones⁽⁵⁵⁾ son los medios adecuados que tiene la Ley para garantizar su cumplimiento; esto es que si la Ley no se cumple voluntariamente, es necesario que el poder público (Estado) intervenga e imponga su cumplimiento forzoso.

Tratándose de normas cuyo cumplimiento corresponde a los órganos del Estado, el problema se complica por resultar inconcebible que el Estado se presione así mismo. Sin embargo, en estos casos existen garantías para la aplicación de la Ley, que son de orden social, de orden político y de orden jurídico.

LAS GARANTÍAS DE ORDEN SOCIAL, están constituidas por todos los elementos de la vida social que obligan moralmente a los gobernantes al cumplimiento de las disposiciones legales: las costumbres, la moralidad, la opinión pública.

LAS GARANTÍAS DE ORDEN POLÍTICO, radican fundamentalmente en el régimen mismo de la organización del Estado, pudiendo citarse como la más importante la que deriva del sistema de separación de poderes, cuyo funcionamiento lo ha hecho denominar sistema de frenos y contrapesos, por las limitaciones que los excesos de un poder encuentra en el funcionamiento de otros.

LAS GARANTIAS DE ORDEN JURIDICO, se encuentran en las diversas clases de control sobre los actos de los poderes públicos, las responsabilidades civiles y penales de los titulares de los órganos, etc.

LAS SANCIONES Y LA EJECUCION FORZADA, constituyen actos administrativos por medio de los cuales la autoridad administrativa ejercita coacción sobre los particulares que se niegan a obedecer voluntariamente los mandatos de la Ley o las órdenes de la referida autoridad.

Con los actos de sanción se castiga la infracción de las leyes o de las órdenes administrativas.

La Ley Federal de Protección al Consumidor dedica el capítulo decimosegundo, especialmente a las sanciones que comprenden los Artículos del 86 al 90.

Conforme al Artículo 86 dice: las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ellas serán sancionadas por la autoridad competente con:

- MULTA, hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal.
- PERSISTENTE LA INFRACCION, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.
- CLAUSURA TEMPORAL, hasta por 60 días.
- ARRESTO ADMINISTRATIVO, hasta por 36 horas.
- CANCELACION O REVOCACION DE CONCESION, LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACION previstas por los Artículos 53 que se refiere a los servicios públicos de concesión federal, turísticos, transporte, viajes, hoteles, restaurantes y otros servicios de este tipo.

- La reparación del daño moral y la indemnización por daños y perjuicios, previstos por el Artículo 54.

El Artículo 87, dice que las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores. Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los CRITERIOS ESTABLECIDOS por el Artículo 89.

Las demás sanciones administrativas por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, serán impuestas por la Secretaría de Comercio. Tratándose de servicios por la autoridad a quien corresponda su control o vigilancia.

En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción por dos autoridades administrativas.

El Artículo 88, se refiere a los casos de reincidencia - en QUE SE DUPLICARA la multa impuesta por la infracción anterior, - sin que en cada caso su monto exceda DEL TRIPLE del máximo fijado en el Artículo 86.

Además define LA REINCIDENCIA; para los efectos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones derivadas de ella; COMO CADA UNA DE LAS SUBSECUENTES INFRACCIONES a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

El Artículo 89, se refiere a los criterios que deben tomarse en cuenta para la determinación de las sanciones:

- El carácter intencional de la acción y omisión constitutiva de la infracción.

- Las condiciones económicas del infractor.

- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general.

El Artículo 90, dice que: El incumplimiento por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en la Ley y a las demás disposiciones que de ella deriven darán lugar:

- A la sanción administrativa correspondiente.

- A la imposición de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

- A la causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaren los que se reclamarán conforme a la legislación común.

En virtud del estudio realizado, amerita, de las definiciones que hemos teóricamente establecido, hacer una diferencia entre medidas o medios de apremio y sanción.

Al efecto encontramos que los medios de apremio sirven para que las autoridades jurisdiccionales o administrativas puedan hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones ya sean simples decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios.

En tanto que las sanciones; son los medios adecuados que tiene la Ley para garantizar el cumplimiento voluntario o forzoso de la resolución adoptada o emitida.

R E C U R S O S

Los recursos administrativos, dice la iniciativa, son - aquellos medios que pueden hacerse valer contra las resoluciones derivadas del ordenamiento Ley Federal de Protección al Consumidor.

Los recursos, ⁽⁵⁶⁾ principios generales; son los medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para - que obtengan mediante ellos, la revocación, modificación o nulidad de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

Cabe abundar doctrinalmente que la palabra recurso tiene dos sentidos:

UN SENTIDO AMPLIO.- Que significa el medio que otorga la Ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga - su revocación, modificación o nulidad.

UN SENTIDO RESTRINGIDO.- Que significa presuponer que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a - Tribunales de una instancia superior.

Nuestra Legislación Adjetiva Procesal, fiel a la tradición clásica emplea la palabra recurso en el sentido amplio y de esta forma establece la revocación y en algunos casos la queja.

El recurso administrativo, ⁽⁵⁷⁾ constituye un medio legal - de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que DICHA AUTORIDAD lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.

ELEMENTOS CARACTERISTICOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- La existencia de una resolución administrativa que sea la que se recurre.

- Que este acto afecte un derecho o un interés del recurrente.

- Que la Ley, fije las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse la solicitud de particular afectado.

- La fijación de un plazo dentro del cual el particular puede hacer valer el recurso.

- La exigencia de la Ley, de ciertos requisitos de forma, garantía, etc., para la interposición del recurso.

- La fijación de un procedimiento especialmente organizado para seguirse por la autoridad que ha de conocer la revisión, la de terminación de formalidades que hayan de cumplirse, la especificación de pruebas que puedan rendirse.

- Que la autoridad revisora quede obligada a dictar nueva resolución en cuanto al fondo.

Conforme al adjetivo procesal federal y del fuero común en sus respectivos capítulos de recursos como tales señalan:

LA REVOCACION; Art. 227 C.F.P.C. y Art. 685 C.P.C.D.F. - que debe ser interpuesto dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, por escrito. Es el medio de impugnación utilizado contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al Juez que lo dictó. Su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considere legal o para que la resolución quede sin efecto.

APELACION; Art. 231 C.F.P.C. y Art. 688 C.P.C.D.F. es la que modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia. El Código Federal de Procedimientos dice que el recurso de apelación puede admitirse en el EFECTO DEVOLUTIVO y en el EFECTO SUSPENSIVO, el Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal, Artículo 694, dice que la apelación -- procede en un sólo efecto o en ambos efectos y la apelación extraordinaria, estos recursos no los contempla la Ley Federal de Protección al Consumidor.

REVISION FORZOSA; Artículo 258 C.F.P.C. es la que tiene por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma Ley lo restrinja a puntos determinados, para el -- efecto de confirmar, reformar o revocar la SENTENCIA del inferior, este recurso tampoco lo contempla la Ley Federal de Protección al Consumidor.

DENEGADA APELACION; Artículo 259 C.F.P.C., que procede cuando no se admite la apelación, es una figura jurídica -- procesal que no prevé la Ley Federal de Protección al Consumidor.

APELACION EXTRAORDINARIA; Artículo 717 Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es aquella que se interpone dentro de los tres meses que siguen a la notificación de la sentencia; de juicio seguido en rebeldía, cuando no fueron legítimamente representados el actor o el demandado, -- cuando el juicio se hubiere seguido ante Juez incompetente no -- haciendo prorrogable la jurisdicción, recurso que tampoco prevé la Ley Federal de Protección al Consumidor.

RECURSO DE QUEJA; Artículo 723 C.P.C.D.F., es el -- que tiene lugar cuando el Juez se niega a admitir la demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del -- emplazamiento; por las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia; contra la denegada apelación y los casos fijados por la Ley. La Ley Federal de Protección al Consumidor no lo contempla como recurso; sino como instancia para mover todo su aparato administrativo de Protección al Consumidor.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD; Artículo 728 C.P.C.D.F. que es aquella en la que pueden incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables. Sólo puede exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella, la Ley Federal de Protección al Consumidor no lo prevé.

Administrativamente la doctrina concibe dos tipos de recursos:

LA RECONSIDERACION O REVOCACION ADMINISTRATIVA⁽⁵⁸⁾ que procede cuando el particular se ve afectado por un acto jurídico, emanado de la autoridad administrativa, y tiene a su alcance la posibilidad de pedir a la propia autoridad el retiro del acto, fundándose para ello, simplemente en el derecho de petición consagrado en el Artículo 8 Constitucional, la PETICION DE RETIRO en la práctica legal se conoce como RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA.

Este recurso se usa en el procedimiento del juicio arbitral en estricto derecho con términos para interponerlo supletoriamente, el señalado por el Artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y como se puede ver administrativamente no tiene término únicamente se apoya en el Artículo 8.

LA REVISION JERARQUICA; ⁽⁵⁹⁾ que procede en razón de las facultades de las autoridades superiores para aprobar, suspender, anular, o reformar los actos de los inferiores; pero dichas facultades pueden tener como motivo la falta de oportunidad o ilegalidad de los actos y que pueden ejercerse o a petición de parte.

De conformidad con la Ley de Protección al Consumidor, su capítulo XIII, se refiere a los recursos administrativos y en todos sus Artículos del 91 al 98 únicamente se refiere AL RECURSO DE REVISION; que doctrinalmente podemos decir que se identifica CON LA REVISION JERARQUICA, en razón de la redacción del Artículo 91, que dice:

"...Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas en REVISIÓN, por escrito que presentarán ante la inmediata AUTORIDAD SUPERIOR DE LA RESPONSABLE, DENTRO DEL TERMINO DE 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra Ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma..."

Las resoluciones no recurridas dice el Artículo 97 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dentro del término establecido en el Artículo 91 (15 días hábiles), las que se dicten al resolver el recurso o aquellas que lo tengan por interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

La interposición del recurso según el Artículo 98 suspenderá la ejecución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice el importe en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En la práctica este recurso de revisión que la Ley regula en todo un capítulo, sólo es procedente contra las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor en las actuaciones y decisiones de:

La Dirección General de Contratos

La Dirección General de Resoluciones Administrativas

La Dirección General de Conciliación.

Como ejemplo de una resolución administrativa, que admite el recurso de revisión, señalamos los APERCIBIMIENTOS ECONOMICOS que se hacen en los requerimientos y mandatos de rendición de informes, citación y comparecencia, que ante su desatención y desobediencia, siempre se hacen efectivos con multa, medidas de apremio, previamente señalados a criterio de la autoridad requirente, apoyada y

fundada en el Artículo 66 y en caso de desobediencia o reincidencia la imposición de las sanciones más fuertes a que se refiere el Artículo - 86 en relación con las sanciones previstas por los Artículos 53 y 54 - de la Ley Federal de Protección al Consumidor; contra las MEDIDAS DE - APREMIO Y CONTRA LAS SANCIONES TAMBIEN PROCEDE EL RECURSO DE REVISION.

Este recurso de Revisión no procede contra las resoluciones emitidas en juicio arbitral.

De acuerdo con la definición de recursos, que nos da la - iniciativa que crea la Ley Federal de Protección al Consumidor y la de finición que nos entrega la doctrina, entendemos que los recursos son:

Medios que pueden hacerse valer contra las resoluciones - derivadas de la Ley Federal de Protección al Consumidor; SON MEDIOS DE IMPUGNACION, MEDIANTE LOS CUALES SE REVOKA, MODIFICA O ANULA UNA RESOLUCION, AUTO O DECRETO ADMINISTRATIVA O JUDICIAL., PUDIENDO NULIFICAR - LA RESOLUCION O LA INSTANCIA MISMA.

En materia de protección al consumidor, podemos afirmar, - que en las dos formas de procedimiento se hacen valer los recursos ante la misma Procuraduría LA REVISION, para el procedimiento administrativo; disposición a satisfacer la reclamación; la conciliación y el registro de contratos de adhesión. LA REVOCACION para el procedimiento jurisdiccional administrativo convenido por las partes en el arbitraje en estricto derecho, y la ACLARACION, para el arbitraje en amigable composición; y contra las RESOLUCIONES interlocutorias, o definitivas como el laudo, el juicio de amparo.

La Ley Federal de Protección al Consumidor contempla como - Recursos:

* LA REVISION, que regula el capítulo XIII, Artículos 91 al 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y que ya hemos estudiado y señalado contra que resoluciones administrativas proceden.

**** LA ACLARACION**, que únicamente se hace valer contra las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento del juicio arbitral en anigable composición.

***** LA REVOCACION**, que únicamente se hace valer en las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento del JUICIO ARBITRAL EN Estricto Derecho.

Son tres propiamente los recursos que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor, la revisión, la revocación que ya doctrinaria, administrativa y jurídicamente hemos estudiado; y la aclaración que se hace valer contra las resoluciones del procedimiento arbitral y que doctrinalmente la aclaración consiste:

En la facultad conferida a las partes para pedir la aclaración al juzgador, árbitro que tiene la potestad para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia (laudo) con referencia en algún punto discutido en el litigio.

Con este último punto de todo nuestro estudio esperamos contribuir con la inquietud de los estudiosos en materia del Derecho Mercantil en función del derecho de protección al consumidor, aunque ya el Derecho Mercantil lo contempla como una de sus ramas dedicadas al estudio y regulación de los actos de comercio, mercantiles y contractuales.

I.- Con la realización del presente estudio, encontramos que la clásica clasificación de Derecho Privado y Derecho Público se modifica, con el agregado que se le hace del Derecho Social, en donde se encuentra clasificado, El Derecho Ley de Protección al Consumidor, que es de orden público, interés social e irrenunciable, al vigilar el cumplimiento de los actos de comercio, contractuales y mercantiles que celebran los particulares con apoyo del derecho común, que lo forman el derecho mercantil y el derecho civil.

II.- Con la vigilancia e intervención del Estado, en el cumplimiento de las obligaciones, celebradas en los actos de comercio, contractuales y mercantiles; la autonomía de la voluntad, no queda al libre albedrío del poderoso económicamente, en perjuicio de la mayoría desprotegida; sino que los actos se hacen más justos y más equitativos en favor de las mayorías desprotegidas, (población consumidora).

III.- El Derecho Mercantil en función del Derecho de Protección al Consumidor, se eleva a la categoría de orden público, tiene su origen en la filosofía social y política de la Constitución y a partir de la Reforma del 3 DE FEBRERO DE 1985 queda plénamente plusma da su constitucionalidad en el Artículo 28, párrafo 3º al permitir la organización de los consumidores.

IV.- La competencia del Derecho Mercantil y del Derecho de Protección al Consumidor, queda plénamente esclarecido que es del orden federal y comprende los actos de comercio, contractuales y mercantiles a que se refiere el derecho privado, elevándolos al orden público y de interés social, con la intervención del Estado para observar y vigilar el cumplimiento de los actos celebrados.

V.- Observamos que los sujetos del cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son los proveedores, enmarcados como industriales, prestadores de servicios, comerciantes y - desde luego consumidores; en tanto que desde el punto de vista del derecho mercantil únicamente son los comerciantes.

VI.- Observamos que la Procuraduría Federal del Consumidor, como instrumento encargado de observar, vigilar y aplicar el cumplimiento de la Ley, es un organismo derivado del ombudsman, (tescoses) para proteger y procurar justicia, tiene suficientes atribuciones para hacer cumplir sus determinaciones en beneficio de la población consumidora, motivada por el ejercicio de la queja, la denuncia, o el derecho público afectado.

VII.- Observamos que los procedimientos administrativos o fases de actuación de la Procuraduría las clasificamos y resumimos en, administrativa, que comprende, la disposición de satisfacer la reclamación, mediante la conciliación y el registro de contratos, y la fase jurisdiccional administrativa, que comprende el arbitraje, en amigable composición y en estricto derecho, así como el procedimiento de la resolución administrativa.

VIII.- Observamos claramente el Derecho Mercantil, en el arbitraje, como procedimiento y fase administrativa jurisdiccional, - porque dicho procedimiento sin apartarse del procedimiento común, se encuentra establecido únicamente por el adjetivo procesal del Distrito Federal y de los Estados, más no por el adjetivo procesal federal, al admitirse voluntariamente el arbitraje en amigable composición o en estricto derecho, se establecen reglas y bases de procedimiento que deben desahogarse conforme a lo establecido por el Código de Comercio, como se puede ver en los machotes que se anexan al cuerpo de la tesis.

Aclarando, que hasta antes de la reforma del 7 de febrero de 1985, únicamente en las bases para el procedimiento se empleaba el adjetivo procesal civil para el Distrito Federal, y su correlativo en cada uno de los Estados, aunque claro supletoriamente se sigue empleando.

IX.- De las resoluciones administrativas, no únicamente nos referimos a las que enmarca la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino que procuramos hacer una equiparación con la doctrina administrativa y jurisdiccional con el propósito de dejar claro el porqué de la funcionalidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor; en el derecho mercantil en función del derecho de protección al consumidor.

X.- Con el estudio de la presente tesis, es por demás claro, que el Derecho de Protección al Consumidor, si bien es cierto, que en principio era norma inaceptable porque no se adecuaba la técnica científica jurídica, por ser un instrumento, más que jurídico político; lo cierto es que en la actualidad ha demostrado ser un instrumento jurídico necesario, para mitigar las inquietudes del pueblo, - - que no requiere de muchas formalidades para encontrar, si no justicia, por lo menos atención y esmero en el padecimiento de sus problemas, originados, por una operación, un servicio, un negocio, o el disfrute de un derecho como el arrendamiento inmobiliario, que ya es de la competencia de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ANOTACIONES PIE DE PAGINA

CAPITULO III.

- 39.- Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo VII, Letra P, REO, Pág. 252 a 255 -- Editorial Porrúa.- Primera reimpresión.
- 40.- La Justicia Federal y la Administración Pública, Antonio Carrillo Flores, Pág. 26 a 28.
- 41.- Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo VII, Letra P, REO, Pág. 252 a 255 -- Editorial Porrúa.- Primera reimpresión 1985.
- 42.- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo VII, Letra P, REO, Pág. 252 a 255 - Editorial Porrúa.- Primera reimpresión 1985.
- 43.- Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina, Pág. 236
- 44.- La Justicia Federal y la Administración Pública de Antonio Carrillo Flores, Pág. 91 a 92.
- 45.- Ley Federal de Protección al Consumidor, precedida por la comparecencia del Srío, de Industria y Comercio, José Campillo Saenz, ante la Cámara de Diputados, Pág. 109.
- 46.- Ley Federal de Protección al Consumidor, precedida por la comparecencia del Srío. de Industria y Comercio José Campillo Saenz, ante la Cámara de Diputados, Pág. 109.
- 47.- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Pág. 896.
- 48.- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, Pág. 256.
- 49.- Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, Pág. 709.
- 50.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edición 1986, Pág. 27.
- 51.- Manual de Derecho Administrativo de Jorge Olivera Toro, -- Pág. 288.
- 52.- Diccionario de Derecho Positivo Mexicano de Jorge Obregón-Heredia, Pág. 302.
- 53.- Diccionario de Derecho Positivo Mexicano de Jorge Obregón-Heredia, Pág. 250.
- 54.- Iniciativa de la Ley Federal de Protección al Consumidor, Presentado por el C. LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Pág. 4.

- 55.- -Derecho Administrativo de Gabino Fraga, pág. 44 y 254.
- 56.- Diccionario de Derecho Positivo Mexicano de Jorge Obregón Heredia, pág. 292.
- 57.- Derecho Administrativo de Gabino Fraga, pág. 459.
- 58.- Derecho Administrativo de Gabino Fraga, pág. 463.
- 59.- Derecho Administrativo de Gabino Fraga, pág. 466.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS.

- 1.- Derecho Mercantil Mexicano de Rafael de Pina.
- 2.- Introducción al Estudio del Derecho, de Eduardo Garcia Mynes.
- 3.- Derecho Procesal Civil de José Castillo Iarrañaga.
- 4.- Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares.
- 5.- Diccionario Jurídico de Rafael de Pina.
- 6.- Diccionario Jurídico de Eduardo Pallares.
- 7.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos II-D y Tomo VII, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa.
- 8.- Nuevo Derecho del Trabajo de Trueba Urbina.
- 9.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo de Trueba Urbina.

LEGISLACION.

- 1.- Código Civil.- Código de Comercio.- Código Federal de Procedimientos Civiles.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Diario de los debates, que contiene la primera y segunda lectura, así como la afirmativa que dió origen a la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 4.- Diario de los debates, que contiene las reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor en el año de 1985.
- 5.- Iniciativa de Ley Federal de Protección al Consumidor, que presentó el C. Lic. Luis Echeverría a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 20 de septiembre de 1975.
- 6.- Ley Federal de Protección al Consumidor; precedida por la comparecencia del C. Lic. José Campillo Sainz, Secretario de Industria y Comercio a la Cámara de Diputados, para explicar la iniciativa. Impresa por la Secretaría en la Editorial Solidaridad.
- 7.- Ley Federal de Protección al Consumidor, Reformada en 1985, e impresa en los talleres de la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTICULOS DIVERSOS.

- 1.- Agrupaciones de Consumidores, Arturo Romo Gutiérrez; Revista del Consumidor Núm. 33, pág. 31, publicado en noviembre de 1979, por el Instituto Nacional del Consumidor.
- 2.- El Estado Social y sus Implicaciones, Manual García Pelayo, Cuaderno de Humanidades Número J Editado por el Departamento de Difusión Cultural de la UNAM Méx. 1979. Introducción.
- 3.- Nueva Política del Consumo, C.T.M., Memoria de la 87/a. Asamblea General Ordinaria del H. Consejo Nacional. 1976.
- 4.- Reunión Nacional para la Reforma Económica.-Folleto memoria, del 25 al 27 de junio de 1978, convocada por la C.T.M. Freno a la Carestía y Protección al Consumo pág. 148 149.
- 5.- Los Derechos Sociales del Pueblo; Coordinación de Enrique Álvarez del Castillo, Cámara de Diputados "L" Legislatura.- Manuel Porrua, S. A. Marzo de 1979, ponencia de Derecho del Consumo, - por el Senador Silverio R. Alvarado pág. 483.
- 6.- Resoluciones, Medidas de Apremio y Sanciones, conferencia sustentada por el Lic. Alejandro Rea Zamora, Director del Jurídico de la R.F.C. en la Facultad de Derecho en 1985.
- 7.- La Política del Consumo Social y la Protección al Consumidor; Tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presentó Octavio Peñaloca en 1981.